

Año: 2025

Expediente: 19448/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LENNIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

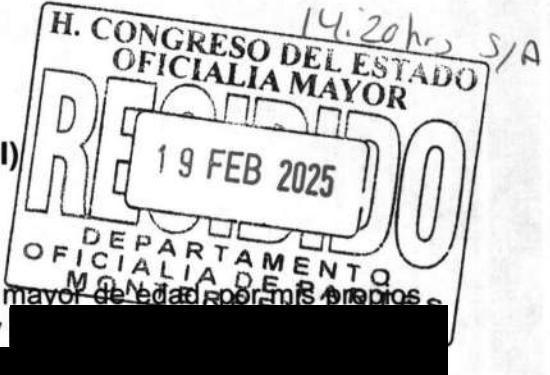
INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA (LXXVII)
P R E S E N T E



C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES, mexicano, mayor de edad, ejerce sus propios derechos, señalando como domicilio para efectos de oír y [REDACTED]

[REDACTED] en mi calidad de ciudadano y en el uso de las facultades que me otorgan los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite promover ante esta soberanía una iniciativa de reforma donde se adicione la fracción V al artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestras constituciones políticas, tanto federal como estatal, son el espejo de nuestra comunidad, un reflejo de los intereses, principios, necesidades e ideales de nosotros como población que, tras años de planificación, lucha y sacrificio culminó en Ley Suprema. Son nuestras las garantías establecidas en ellas, los principios de libertad, justicia e igualdad representan el cumulo dogmático y estructural que conforman nuestras normas supremas.

Por ello, en pro de los principios rectores de nuestra Nación y Estado, la población en general demanda justicia que se aplique y castigue a quien se burle de la confianza de la gente; demanda rendición de cuentas, transparencia y celeridad en la administración municipal de quienes funjan el cargo de Presidente Municipal.

La población demanda igualdad política, dentro de nuestro marco jurídico se han implantado diversas adecuaciones para tutelar esta garantía, como la inclusión de distintos miembros de la comunidad que hagan contrapeso y representen equitativamente a la población, se fomenta el respeto entre los candidatos y se castiga la violencia política contra la mujer.

No obstante, estas adecuaciones aún no consideran regular del poder que poseen quienes, estando en el círculo íntimo de un representante popular y aprovechando la cercanía e influencia sobre él, ya sea por parentesco o por afinidad, obtienen una ventaja política, económica y publicitaria para difundir la imagen de su persona.

De esa forma, los cargos públicos como presidencias municipales y regidurías se traspasan entre hermanos, de padres a hijos o de cónyuges entre sí, lo que inconforma a toda la población pues más allá de vulnerar la igualdad política, en la que todos deben tener piso parejo al momento de competir por el cargo político, algunos candidatos gozan de la ventaja de que algún familiar cercano por afinidad o consanguíneo le patrocina la campaña con fondos públicos del municipio en contienda, y a su vez, al existir lesión en dichas postulaciones, ocurre una afectación severa en que quien suceda el cargo de dicho alcalde familiar saliente, obstaculizaría la transparencia de la administración pasada de su familiar, entorpeciendo las acciones legales que deberían ejercerse contra el servidor público

antecesor a éste ya que en muchos casos los delitos contra estos prescriben al transcurso de los años.

En menester de las funciones de este H. Congreso, existe una latente necesidad, en sentido de urgencia, por reglamentar los cargos de elección popular que compete reglamentar a la legislación local, entre los cuales destaca el de Presidente Municipal, correspondiente a los municipios que conforman nuestro Estado, motivo por el cual la presente iniciativa se centra en acotar las restricciones para postularse a este último cargo.

El establecimiento de restricciones para la postulación al cargo de Presidente Municipal no puede presentarse de manera absoluta, pues vulneraría el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados. Sin embargo, sí podría formularse como una **restricción de carácter temporal**, como las que actualmente ya contiene la Constitución, para evitar que los secretarios de Estado, los ministros de culto y los miembros del Ejército puedan postularse sin satisfacer ciertos requisitos de separación de esa condición.

De esa manera, se presenta una causa inhibitoria, una restricción temporal para que los familiares del mandatario municipal en primer grado no puedan postularse para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente y, por tanto, podrán hacerlo sólo una vez que haya transcurrido un periodo intermedio entre el de gobierno de su familiar y el que pretendan cubrir.

Así, se elimina la ventaja excesiva que tienen esos contendientes en comparación con los demás que no son familiares de un funcionario electo. Y sobre todo, esta restricción contribuiría a que se pueda mejorar la transparencia de los gobiernos municipales y sancionar a quienes hayan actuado en delito respecto la administración deficiente y desvío de recursos que haya incurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción V al artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 172. Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.
Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayor de veintiún años. III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique. IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales; V. **No ser familiar en primer grado, colateral ni por afinidad del Presidente Municipal en funciones: cónyuge, padre, hermano o hijo.**

TRANSITORIOS

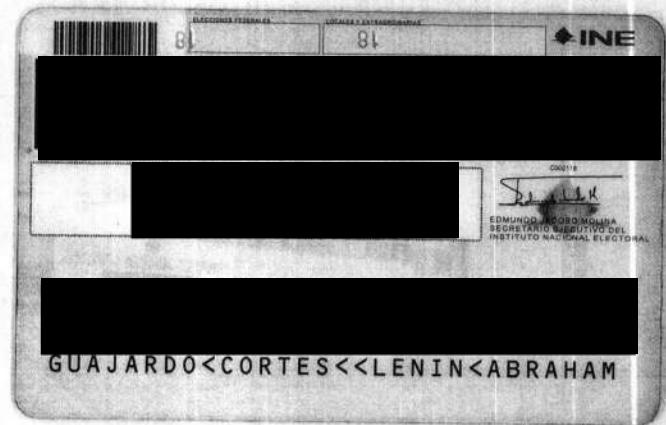
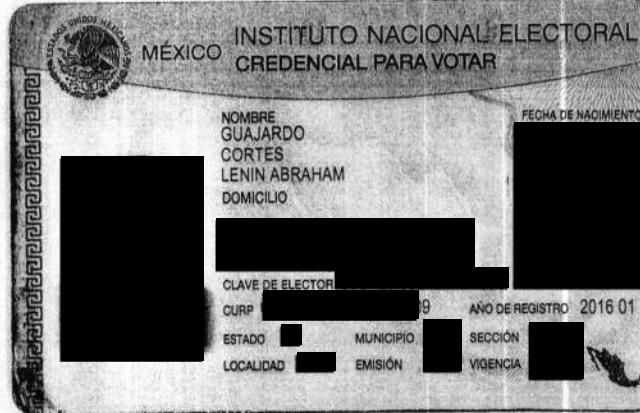
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd de Monterrey, Nuevo León, a 19 días de febrero de 2025

ATENTAMENTE

[REDACTED]
C. LEMIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES
[REDACTED]







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Lenin Abraham Gómez Cortés

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de la denominada Revolución Digital o Tercera Revolución Industrial, a mediados del siglo XX, cuando basándose en las tecnologías de la información los procesos de producción se automatizaron, aparece una Cuarta Revolución, que se centra en la digitalización completa de las operaciones de una empresa o institución con el uso de Internet como medio de comunicación.

Ahora, el auge de los sistemas basados en Inteligencia Artificial (IA) evoluciona rápidamente y su impacto es inmenso, de ahí la importancia de prevenir y planificar, aseguran los expertos.





La IA se refiere a la capacidad de una máquina o sistema informático para desempeñar tareas que normalmente requerirían la inteligencia humana. Supone la programación de ciertos sistemas para que analicen datos, aprendan de las experiencias y tomen decisiones inteligentes, guiados por los aportes humanos. **La forma más familiar de IA son los asistentes virtuales, como Siri o Alexa, pero existen muchas iteraciones de esta tecnología.**

Expertos, gobiernos y organizaciones coinciden en la importancia de regular la Inteligencia Artificial. El interés que ha generado este tema es porque abarca la educación, la industria, los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y la libertad de expresión, entre otros ámbitos.

Además, por el empleo indiscriminado y no regulado de la IA, los derechos humanos, incluyendo el derecho a la privacidad, pueden ser violados, incluso por empresas multinacionales, añadiendo otra complejidad al problema sin rendición de cuentas y afectar a terceros. Un ejemplo reciente fue cuando la IA se usó para difundir fotografías de niñas y niños promoviendo la pornografía infantil. Vulnerando flagrantemente la ciberseguridad.

El empleo de los sistemas de IA en vigilancia policial, cuyos sesgos han sido evidentes, ha propiciado que un par de empresas multinacionales hayan establecido moratorias para su despliegue y la integración de herramientas basadas en esta tecnología, “sobre todo en las funciones críticas de identificación y selección de objetivos en sistemas de armas, delegando así para el efecto práctico decisiones de vida o muerte a una máquina. Al ser inaceptable, es necesario que se avance en los marcos regulatorios de este tipo de utilización a nivel internacional”.



Regularla contempla las dos caras de la moneda: su aportación y beneficios hacia la humanidad, así como sus riesgos. Los desafíos serán prevenir, regular y establecer normas para proteger a la población. El papel de los gobiernos y los legisladores es inminente para fomentar el uso responsable de las tecnologías.

La OCDE se pronunció y proporcionó directrices en la materia firmadas por 36 países, incluido México, en mayo de 2019. Aportan principios para el desarrollo responsable de la Inteligencia Artificial: transparencia, solidez, seguridad, responsabilidad, justicia, equidad y determinación humana.

En el Congreso General en México, una de estas iniciativas presentada en abril de 2023: Ley para la regulación ética de la Inteligencia Artificial para los Estados Unidos Mexicanos. Busca crear estructuras y estándares éticos para la creación, investigación y uso de la AI en México, así como un Consejo Mexicano de Ética para la Inteligencia Artificial y la Robótica

Con la presente iniciativa se busca dotar al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre ciberseguridad e inteligencia artificial, es de vital importancia en la era digital y tecnológica en la que vivimos. Si bien, se han incorporado las tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, resulta de vital importancia reconocer que: La ciberseguridad se ha convertido en un elemento fundamental para proteger la infraestructura crítica, los datos personales y la estabilidad de las naciones. Permitir al Congreso legislar en este ámbito garantiza la creación de leyes y regulaciones adecuadas para hacer frente a las amenazas ciberneticas cada vez más sofisticadas y para proteger la privacidad de los ciudadanos

Ciberseguridad Incorporar el concepto de ciberseguridad en nuestra Carta Magna es de suma importancia en la era digital actual por varias razones fundamentales:



- **Protección de datos personales:** Crear leyes sobre ciberseguridad permitirá garantizar la privacidad y la protección de los datos personales de los individuos. Con la creciente cantidad de información sensible que se almacena y transmite en línea, las regulaciones de ciberseguridad ayudan a establecer estándares para la recopilación, el almacenamiento y el uso adecuado de estos datos.
- **Prevención de ciberataques:** Las leyes de ciberseguridad establecen medidas de seguridad y requisitos para organizaciones y proveedores de servicios en línea, lo que puede ayudar a prevenir ciberataques. Al hacer cumplir políticas de seguridad sólidas, se reduce la probabilidad de brechas de seguridad y se protegen los sistemas y datos críticos.
- **Responsabilidad legal:** Establecer leyes relacionadas con la ciberseguridad también define responsabilidades legales claras en caso de incidentes cibernéticos. Esto puede ayudar a determinar quién es responsable de los daños y las pérdidas en caso de que ocurra un ciberataque, lo que facilita la aplicación de la ley y la compensación a las víctimas.
- **Protección de la infraestructura crítica:** Las leyes de ciberseguridad pueden estar dirigidas a proteger la infraestructura crítica, como sistemas de energía, transporte y salud. Esto es crucial para garantizar el funcionamiento continuo de servicios esenciales y la seguridad nacional.
- **Prevención del cibercrimen:** La legislación en ciberseguridad también puede ayudar en la lucha contra el cibercrimen al establecer penas y sanciones para actividades ilegales en línea, como el robo de datos, el fraude cibernético y los ataques informáticos maliciosos.



- **Fomento de la confianza en línea:** Cuando los usuarios tienen la confianza de que sus datos están protegidos y sus actividades en línea son seguras, es más probable que participen activamente en la economía digital y utilicen servicios en línea, lo que beneficia a la sociedad en general.

Es por ello que, desde nuestro marco Constitucional federal, debemos impulsar la adecuada regulación de la Inteligencia Artificial y así poder generar las condiciones necesarias en materia de ciberseguridad.

Para una mayor ilustración anexamos el cuadro comparativo de la iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. XXI. Para expedir: a) y b). C. Sin correlativo XXII. a XXXII.	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. XXI. Para expedir: a) y b). C. d) Leyes generales de Inteligencia Artificial y sus aplicaciones, así como de ciberseguridad. XXII. a XXXII.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se adiciona el inciso d) a la fracción XXI del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b). ...

c. ...

...

...

d) Leyes generales de Inteligencia Artificial y sus aplicaciones, así como de ciberseguridad.

XXII. a XXXII. ...

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 17 días del mes de febrero de 2025

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

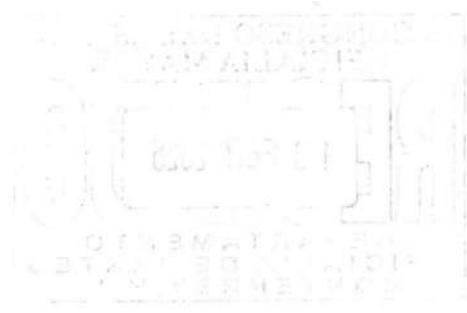
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVÍNO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación las fracciones III y IV y se adiciona una V al artículo 4 Bis 2, se modifica el primer y el quinto párrafo del artículo 68 Bis I, se adiciona una fracción V Bis al artículo 15 y un artículo 121 Bis todos a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un aspecto esencial de la vida diaria. Las actividades relacionadas con la vida cotidiana, el trabajo, la educación, la recreación y la atención sanitaria suelen estar localizadas en lugares diferentes; así pues, las personas y las mercancías tienen que desplazarse de un lugar a otro utilizando distintos medios de transporte¹ siendo la motocicleta uno de los favoritos.

¹ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/272757/9789243511924-spa.pdf>

Al respecto, nuestro estado se ha posicionado como uno de los que cuentan con mayor circulación de motocicletas del país por lo que su parque vehicular se ha incrementado considerablemente.

De conformidad con los datos proporcionados en la sesión trimestral del Consejo Consultivo de Movilidad, y de conformidad con un estudio realizado por el Comité Técnico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, se estima que en nuestro estado, en el año 2013 había 53 mil 215 unidades, mientras que para 2022 la cifra había llegado a 153 mil 648.

Así mismo, las estimaciones indican que en el año que transcurre ya hay 213 mil motos y que para el 2030 el incremento podría llegar a 653 mil unidades.

Lo anterior evidencia que este medio de transporte se ha ido posicionando como uno de los favoritos, ya que ofrece ventajas en agilidad, velocidad, reducción de tiempos de viaje, reducción de huella ambiental, siendo una alternativa viable en la búsqueda de un sistema de movilidad más sostenible, además de haberse convertido en una importante fuente de empleo y un medio fundamental para el transporte de mercancías debido a la influencia de la popularización de apps dedicadas al reparto de bienes o alimentos.

Esto, además de evidenciar la expansión de un mercado que ha crecido exponencialmente, nos muestra que cada vez más personas han decidido utilizarlas para trasladarse.

Desafortunadamente el medio de transporte consistente en vehículos de motor de dos y tres ruedas representa más de 286 000 muertes cada año a nivel mundial, siendo esto alrededor del 23% de todas las defunciones por accidentes de tráfico.

Datos proporcionados por el Observatorio de Movilidad y Seguridad Vial establecen que mientras que en el año 2020 se registraron 3 mil 957 hechos, en el año 2021 hubo 5 mil 211 y para 2023 el registro llegó a 6 mil 199; y de enero a abril del 2024 hubo 2 mil 089 accidentes de tránsito en los que participaron motos².

Además, según las cifras más recientes del observatorio, durante los primeros cuatro meses del 2024 se triplicaron las muertes de motociclistas, esto a comparación del mismo periodo en el 2023, al pasar de 5 a 18 decesos.

Estas estadísticas tan alarmantes merecen nuestra atención, siendo necesario que realicemos adecuaciones a las normativas necesarias con la intención de salvaguardar la vida e integridad de los conductores.

² https://www.elnorte.com/se-cuadriplican-motos-y-se-disparan-accidentes/ar2885686?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor

Al respecto, en la obra de la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominado Seguridad de los vehículos de motor de dos y tres ruedas, Manual de seguridad vial para decisores y profesionales³ se establece que algunos factores de riesgo relacionados con el usuario de las vías de tránsito son:

- No uso de casco
- Conducir bajo los efectos del alcohol
- Velocidad
- Errores de frenado
- Otros comportamientos arriesgados
- Falta de visibilidad

Así como que algunos factores de riesgo relacionados con el entorno vial son:

- Tráfico mixto
- Diseño de la infraestructura vial
- Condiciones del pavimento
- Peligros al borde de la calzada

El número de muertes relacionadas con vehículos de motor de dos y tres ruedas como motocicletas y bicicletas eléctricas suelen ser predecibles y prevenibles, y no deben aceptarse como inevitables. Y la reducción o eliminación de los riesgos que corren los usuarios este medio de transporte es un objetivo importante de política pública que se puede alcanzar.

³ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/272757/9789243511924-spa.pdf>

Un obstáculo adicional que enfrentan los conductores de los mencionados vehículos en nuestro estado es la discrepancia en diversas disposiciones normativas, particularmente en los reglamentos de tránsito y vialidad de sus municipios.

Esta situación, la cual me ha sido planteada por los propios conductores, representa un verdadero problema, ya que además de generar descontento ocasiona un desconocimiento de las normas, aunado a que muchos de ellos no se encuentran encaminados a la prevención ni actualizados a la situación real que se vive en nuestro estado, ya que todos formamos parte de este tipo de movilidad ya sea como conductores o como usuario de alguna aplicación por medio de entregas a domicilio o "delivery" , siendo importante que intervengamos para erradicar este tipo de brechas, ya que nuestra labor como legisladores consiste precisamente en escuchar las necesidades de la ciudadanía y buscar soluciones.

Ahora bien, aunque algunos de los municipios de nuestro estado han optado por homologar sus reglamentos de Tránsito y Movilidad la realidad es que los mismos cuentan con notorias diferencias que llegan a ser perjudiciales para los ciudadanos; siendo una de las principales la diferencia de los montos en las sanciones.

Sin embargo, esa no es la única discrepancia que existe permitiéndome transcribir en el siguiente cuadro comparativo, algunos artículos de diversos Reglamentos Municipales que evidencian lo mencionado:



LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**REGLAMENTO DE
TRÁNSITO, VIALIDAD
Y MOVILIDAD
CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE
ALLENDE, NUEVO
LEÓN.⁴**



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN. ⁴	REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. ⁵	REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. ⁶	REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ⁷
	<p>Artículo 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada;</p> <p>II. Ciclistas, transporte no motorizado y medios de micromovilidad;</p> <p>III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros</p> <p>IV. Prestadores del servicio de vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías</p> <p>V. Usuarios de vehículos automotores de transporte particular y motociclistas.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones;</p> <p>II. Ciclistas;</p> <p>III. <u>Motociclistas</u>;</p> <p>IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;</p> <p>V. Usuarios de transporte particular automotor; y,</p> <p>VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones;</p> <p>II. Ciclistas;</p> <p>III. <u>Motociclistas</u>;</p> <p>IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;</p> <p>V. Usuarios de transporte particular automotor; y</p> <p>VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.</p>
XV.- ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado	<p>5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:</p> <p>a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con</p>	<p>5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:</p> <p>a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con</p>	<p>5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con</p>

⁴

https://www.allende.gob.mx/descargas/reglamentos/reglamento_transito_vialidad_movilidad_ciudadana.pdf

⁵ <https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/Gaceta/375%20EDICI%C3%93N%20ESPECIAL%20FEB%2022.pdf>

⁶

https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/5_Reglamento_de_Tr%C3%A1nsito_y_Vialidad_del_Municipio_de_Monterrey.pdf

⁷ <https://escobedo.gob.mx/?p=reghom>



<p>del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. <u>Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;</u></p>	<p>dispositivo para el cambio de intensidad; b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y d) Contar con espejos laterales por ambos lados.</p>	<p>dispositivo para el cambio de intensidad; b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y d) Contar con espejos laterales por ambos lados.</p>	<p>dispositivo para el cambio de intensidad; b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y d) Contar con espejos laterales por ambos lados.</p>
<p>ARTICULO 42.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante; II.- No efectuar piruetas o zigzaguear; III.- No remolcar o empujar otro vehículo; IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento; V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril; a excepción de aquéllos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo.</p> <p>VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda; VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar</p>	<p>Artículo 61.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;</p> <p>II. No efectuar piruetas o zigzaguear;</p> <p>III. No remolcar o empujar otro vehículo;</p> <p>IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;</p> <p>V. No rebasar vehículos de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su trabajo;</p> <p>VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;</p> <p>II. No efectuar piruetas o zigzaguear;</p> <p>III. No remolcar o empujar otro vehículo;</p> <p>IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;</p> <p>V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;</p> <p>VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;</p> <p>II. No efectuar piruetas o zigzaguear;</p> <p>III. No remolcar o empujar otro vehículo;</p> <p>IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;</p> <p>V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;</p> <p>VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;</p>



LXXVII
LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



vehículos estacionados; VIII.- No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso;	VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que incumpla con las especificaciones del fabricante; IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.	VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante; IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.	VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante; IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.
---	--	---	---

Lo que señalo, son tan solo algunas de las discordancias que se pueden apreciar y aunque el Reglamento de La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el estado de Nuevo León establezca en el artículo 6 que: "*El Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en los que se acuerden las medidas que consideren necesarias conforme a las disposiciones mandatadas por la Ley y el Reglamento, así como, las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares que se emitan, en atención a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley ...*". Y la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León asiente en su numeral 68 Bis que: "*El Estado y los Municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito...*" estableciendo para tal efecto las medidas señaladas en el artículo en mención, tales como el uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas, así como diversas sanciones establecidas en la misma Ley, la realidad es que nos enfrentamos ante reglamentos de tránsito municipales con notables discrepancias entre sí.

Y aunque si bien se debe de respetar y garantizar la autonomía municipal la misma Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León establece que: "*El Estado y los Municipios podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la armonización de los reglamentos aplicables, y la estandarización de procesos y capacitaciones...*"

Aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asienta que "Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

Por lo que con base a todo lo anteriormente expuesto propongo que las medidas mínimas de tránsito y todo lo relacionado a motocicletas, bicicletas eléctricas, motopatines eléctricos, y en general cualquier vehículo similar, se encuentre armonizado en los respectivos Reglamentos Municipales aplicables, realizando diversas modificaciones y adiciones a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León.

Siendo importante y necesario que contemos con normativas apegadas a la realidad actual, siendo una de ellas la presencia y el uso de vehículos como motocicleta y motopatines eléctricos; los reglamentos estandarizados nos permitirán salvaguardar la integridad de las personas, reducir accidentes, salvar vidas, fomentar otros medios de transporte, desincentivar el uso de vehículos, beneficiar al medio ambiente, etc.



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación las fracciones III y IV y se adiciona una V al artículo 4 Bis 2, se modifica el primer y el quinto párrafo del artículo 68 Bis I, se adiciona una fracción V Bis al artículo 15 y un artículo 121 Bis todos a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

Artículo 4 Bis 2. Las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

I. y II. ...

III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida, aportando especificaciones de diseño universal que permitan construir un entorno incluyente;

IV. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, contemplen rutas y servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas; **y**

V. Que todo lo relacionado a motocicletas y micromovilidad se encuentre armonizado.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. a V. ...

V Bis. Establecer en los convenios de coordinación metropolitana que todo lo relacionado a motocicletas y micromovilidad se encuentre armonizado en sus respectivos Reglamentos Municipales aplicables.

VI. a XXXVII. ...

Artículo 68 Bis 1. El Estado y los Municipios deberán **armonizar** en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, por lo que deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

...

I. a XIV.

...

Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan, **excepto todo lo concerniente a motocicletas y micromovilidad, lo cual deberá encontrarse armonizado en los respectivos reglamentos Municipales de Tránsito y Movilidad.**

...

121 Bis. De conformidad con las atribuciones otorgadas por la presente ley, los municipios establecerán en los convenios de coordinación metropolitana que todo lo relacionado a motocicletas y micromovilidad se encontrará armonizado en sus respectivos Reglamentos Municipales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 19 de febrero de 2025

**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación las fracciones III y IV y se adiciona una V al artículo 4 Bis 2, se modifica el primer y el quinto párrafo del artículo 68 Bis I, se adiciona una fracción V Bis al artículo 15 y un artículo 121 Bis todos a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 45 Y 49 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO
morena

(11.07 h.)

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto global actual, las economías enfrentan desafíos significativos debido a tensiones comerciales y conflictos geopolíticos. Estas situaciones han generado una tendencia hacia la desglobalización, afectando las cadenas de suministro y aumentando los costos de producción. La reubicación de cadenas productivas se ha vuelto una estrategia clave para las naciones, buscando reducir dependencias y fortalecer economías locales.

Nuevo León, reconocido por su robusta base industrial, ha sido un pilar en la economía mexicana. Pues cuenta con CLUSTERS industriales en sectores como automotriz, metalmecánico, agroalimentarios, aeroespaciales y tecnológicos entre otros.

Sin embargo, a pesar de este desarrollo, Nuevo León enfrenta desafíos significativos que requieren atención para mantener y potenciar su competitividad

regional. Uno de los principales retos es la necesidad de modernizar su infraestructura para adaptarse a las nuevas dinámicas del comercio internacional.

¹Aunque el estado lidera en infraestructura industrial con 1,590 hectáreas y un crecimiento promedio de 100 hectáreas anuales, sigue enfrentando retos en modernización y conectividad industrial para atraer inversiones estratégicas (El Economista, 2024), por lo que es imperativo fortalecer los corredores industriales para asegurar una conectividad eficiente y atraer inversiones estratégicas.

La actual Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo del Estado de Nuevo León contempla la promoción de agrupamientos empresariales estratégicos (CLUSTERS). No obstante, carece de disposiciones específicas que impulsen el desarrollo de corredores industriales integrales. Esta ausencia limita la capacidad de la región para atraer inversiones estratégicas y aprovechar plenamente iniciativas federales como los "Corredores del Bienestar" que son una estrategia del Gobierno de México que busca impulsar el desarrollo regional mediante la inversión en infraestructura, el fortalecimiento de cadenas productivas y la atracción de inversiones estratégicas. Este modelo, busca reducir desigualdades económicas entre regiones y potenciar sectores industriales clave a través de incentivos fiscales y apoyo gubernamental.

Para fortalecer el desarrollo económico de nuestro Estado, se propone incorporar un esquema normativo que impulse los Corredores Industriales y Tecnológicos como ejes estratégicos de inversión y crecimiento; que establezca las bases para la planificación y consolidación de estos corredores en zonas clave. Además, priorizará su desarrollo y otorgará incentivos específicos a CLUSTERS estratégicamente ubicados. Asimismo, se plantea fomentar la integración de

¹ El Economista. (2024, 19 de noviembre). *Nuevo León lidera en infraestructura industrial con un crecimiento promedio de 100 hectáreas anuales*. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/estados/nuevo-leon-lidera-infraestructura-industrial-crecimiento-100-hectareas-anuales-promedio-idi-20241119-734924.html>.

MIPYMES en cadenas de valor dentro de los corredores industriales, fortaleciendo su vinculación con empresas tractoras e impulsando su competitividad.

Esta reforma permitirá modernizar el marco normativo, alineándolo con las tendencias globales de nearshoring y con los programas federales de desarrollo económico, consolidando a Nuevo León como un referente industrial y tecnológico en México.

²El fortalecimiento de la infraestructura y la creación de incentivos específicos posicionará a Nuevo León como un destino altamente competitivo para la inversión extranjera, en particular dentro del contexto del nearshoring, donde empresas buscan reubicar sus cadenas productivas más cerca de los mercados estratégicos; estos corredores pueden fortalecer su competitividad industrial al mejorar la conectividad logística, atraer empresas de alto valor agregado y fomentar la integración de MIPYMES en cadenas globales de producción, consolidando su posición como un HUB industrial clave en el nearshoring para América del Norte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se adicionan un **inciso f)** de la **fracción I** del **artículo 27**, y una **fracción IX** del **artículo 49**, se reforma el **artículo 45** y se adiciona un **segundo párrafo** del mismo, todos de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

² El País. (2024, 17 de octubre). *Amazon, Royal Caribbean y chips para Nvidia: ¿Dónde aterrizan las inversiones extranjeras en México?* El País. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2024-10-17/amazon-royal-caribbean-y-chips-para-nvidiadonde-aterrizan-las-inversiones-extranjeras-en-mexico.html>.

Artículo 27. Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

- I. Incentivos fiscales, los cuales consistirán en:
 - a) – e). ...
 - f) **Incentivos para la infraestructura de corredores industriales tales como: subsidios para carreteras, conectividad y espacios industriales.**

...

...

...

Artículo 49. Son objetivos de los Agrupamientos Empresariales Estratégicos (CLUSTERS), los siguientes:

I. -VI. ...

VII. Difundir los casos de éxito de la industria o sector para aprovecharlos en la competencia con otras regiones económicas;

VIII. Promover, en coordinación con el Consejo a nivel nacional e internacional la difusión de sus proyectos, programas, iniciativas, resultados; e

IX. Incentivar la relocalización de empresas dentro de los corredores estratégicos del estado.

Artículo 45. El poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la creación y fortalecimiento de agrupamientos empresariales estratégicos (CLUSTERS), así como el establecimiento de oficinas de representación comercial en mercados clave para facilitar el comercio internacional de empresas de Nuevo León. Estas oficinas

SEARCHED
INDEXED
SERIALIZED
FILED
FEB 1 1968
FBI - TAMPA



GRUPO LEGISLATIVO
morena

tendrán como objetivo la atracción de inversión, la promoción de productos locales y la facilitación de acuerdos comerciales en mercados emergentes.

Además impulsará la formación de corredores industriales dentro del esquema de CLUSTERS, estableciendo incentivos adicionales para su desarrollo y consolidación, con énfasis en sectores estratégicos definidos por el Consejo de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de febrero de 2025



Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se realizan diversas reformas a la **LEY QUE REGULA LAS CARACTERISTICAS, USO Y DIFUSION DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la lucha por la independencia hasta la consolidación de nuestra industria y comercio, los nuevoleoneses nos hemos distinguido por nuestra capacidad de trabajo, nuestra fortaleza y nuestro amor por nuestra tierra. Sin embargo, en la actualidad enfrentamos una preocupante desvinculación de la ciudadanía, especialmente de las nuevas generaciones, a los valores cívicos y patrióticos que han dado forma a nuestra sociedad.

El acelerado proceso de la creciente polarización social ha generado un distanciamiento con los símbolos que representan nuestra identidad nacional. Los simbolos patrios, que en el pasado eran elementos centrales de la vida, han perdido protagonismo en muchos espacios, reflejando así una



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



disminución del interés por las ceremonias cívicas, en la falta de conocimiento sobre nuestra historia y en una percepción cada vez más distante del significado de los valores patrios.

La falta de promoción y respeto por estos símbolos no es un problema menor. En las instituciones educativas, la enseñanza de la historia y el civismo ha sido olvidada, lo que impide que las nuevas generaciones comprendan la importancia de los principios que han guiado a nuestro estado y a nuestro país. En oficinas gubernamentales y otros espacios públicos, la presencia de la Bandera Nacional en la mayoría es inexistente, lo que reduce su impacto como recordatorio del compromiso con el servicio público. En el sector privado, aunque algunas empresas promueven el orgullo nacional, no existe un esfuerzo coordinado para fortalecer la identidad y el respeto por nuestros símbolos patrios.

Es importante entender que la identidad no es algo que se impone, sino que se construye y fortalece a través de la educación y el ejemplo. Los países que han logrado consolidarse en el escenario internacional son aquellos que han sabido preservar su historia, sus valores y sus tradiciones, logrando un equilibrio entre la apertura global y el fortalecimiento de su cultura e identidad. Ante esta realidad, es urgente tomar medidas para revertir esta desvinculación con nuestros símbolos patrios y fortalecer el orgullo de pertenecer a México.

La Bandera Nacional no es solo un estandarte; es el reflejo de nuestra historia, de los sacrificios de quienes nos precedieron y del compromiso que debemos asumir con las futuras generaciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Tenemos que reforzar el valor de los símbolos patrios en el ámbito público y privado, asegurando su presencia en espacios clave como instituciones educativas, oficinas gubernamentales y lugares de gran concurrencia.

En las escuelas, la Bandera debe estar en un lugar visible y ser parte activa de la formación cívica de los estudiantes, inculcando en ellos el respeto y la comprensión de su significado.

En el sector público, su presencia debe recordar a los servidores la responsabilidad que tienen con la ciudadanía y con los valores de justicia, transparencia y democracia.

En los espacios privados, si bien no debe ser una obligación, se debe fomentar su uso como un símbolo de unidad y compromiso con el desarrollo del estado y del país.

Más allá de una simple medida administrativa, esta propuesta busca generar un cambio en la percepción , promoviendo un sentido de orgullo y pertenencia que trascienda. Se trata de fortalecer el tejido social a través del reconocimiento de lo que nos une, fomentando una sociedad más unida, respetuosa de su historia y consciente de su responsabilidad con el futuro.

El respeto a nuestros símbolos patrios no es una cuestión menor ni un gesto superficial; es una manifestación de nuestra identidad y de los valores que queremos preservar.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Al asegurar su presencia en la vida pública y privada, estaremos contribuyendo a formar ciudadanos con mayor sentido de pertenencia, compromiso y responsabilidad cívica, consolidando así un Nuevo León más fuerte, unido y orgulloso de su historia y su identidad.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SÍMBOLOS PATRIOS
CAPITULO I DE LA PROTECCION, USO, Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO.	CAPITULO I DE LA PROTECCION, USO, Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO Y SÍMBOLOS PATRIOS
ARTICULO 1.- El Escudo del Estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés; esta Ley tiene por objeto regular las características, uso y difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.	ARTICULO 1.- El Escudo del Estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés. El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
	Esta Ley tiene por objeto regular las características, uso y difusión del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Sin correlativo.	<p>Escudo del Estado de Nuevo, así como el uso de los símbolos patrios.</p> <p>ARTICULO 2 Bis. - Las características de los Símbolos Patrios deberán corresponder a las establecidas en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTICULO 3 Bis. - Toda reproducción del Escudo y Bandera Nacional para su colocación deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el cual no podrá variarse o alterarse en ninguna circunstancia.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTICULO 4 Bis. Con el propósito de fomentar el respeto al símbolo patrio, fortalecer la identidad nacional y promover los valores patrióticos, en términos de esta Ley y su Reglamento, deberá instalarse la Bandera Nacional, con carácter obligatorio, en un lugar visible y digno al exterior de las instituciones gubernamentales, y en el caso de las entidades del sector privado, será opcional.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTICULO 4 Bis 1. - Al izar la Bandera Nacional para su colocación como se refiere el artículo anterior, deberán rendírsele</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Sin correlativo.

los honores que le corresponden en los términos previstos en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley mencionada.

ARTICULO 4 Bis 2. – Al cantar o ejecutar el himno nacional, se apegarán a letra y música de la versión establecida en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

ARTICULO 5.- Las autoridades educativas estatales dictarán las medidas conducentes para la enseñanza en todas las Instituciones del Sistema Educativo Estatal de la historia y significación del Escudo del Estado y del propio del Ayuntamiento en que se encuentre ubicada la institución educativa.

ARTICULO 5.- Las autoridades educativas estatales dictarán las medidas conducentes para la enseñanza en todas las Instituciones del Sistema Educativo Estatal de la historia, significación e **identidad** del Escudo del Estado, del propio Ayuntamiento en que se encuentre ubicada la institución educativa **y de los Símbolos Patrios.**

CAPITULO III DE LOS ESCUDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, las normas necesarias para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas

CAPITULO III DE LOS ESCUDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SIMBOLOS PATRIOS.

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, las normas necesarias



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas.

para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas.

Asimismo, deberán garantizar que la Bandera Nacional sea colocada en los términos que se refiere esta Ley, asegurando la conservación, limpieza y manteniéndola en condiciones óptimas que salvaguarden su integridad física y simbólica, sustituyéndola en caso de deterioro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Es por ello, que, por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la denominación de la ley, las denominaciones del capítulo 1 y 3; el artículo 1 y el artículo 5; y se ADICIONAN los artículos 2 Bis, 3 Bis, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2, todo a la LEY QUE REGULA LAS CARACTERISTICAS, USO Y DIFUSION DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS, USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

CAPITULO I

DE LA PROTECCION, USO, Y DIFUSION DEL ESCUDO DEL ESTADO Y SÍMBOLOS PATRIOS

ARTICULO 1.- El Escudo del Estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés.

El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley tiene por objeto regular las características, uso y difusión del Escudo del Estado de Nuevo, **así como el uso de los símbolos patrios.**

ARTICULO 2 Bis. - Las características de los Símbolos Patrios deberán corresponder a las establecidas en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

ARTICULO 3 Bis. - Toda reproducción del Escudo y Bandera Nacional para su colocación deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el cual no podrá variarse o alterarse en ninguna circunstancia.

ARTICULO 4 Bis. Con el propósito de fomentar el respeto al símbolo patrio, fortalecer la identidad nacional y promover los valores patrióticos, en términos de esta Ley y su Reglamento, se impulsará la instalación de la Bandera Nacional de carácter obligatorio en un lugar visible y digno al exterior de las instituciones gubernamentales, y en el caso de las entidades del sector privado, será opcional.

ARTICULO 4 Bis 1. – Al izar la Bandera Nacional para su colocación como se refiere el artículo anterior, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley mencionada.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTICULO 4 Bis 2. – Al cantar o ejecutar el himno nacional, se apegarán a letra y música de la versión establecida en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

ARTICULO 5.- Las autoridades educativas estatales dictarán las medidas conducentes para la enseñanza en todas las Instituciones del Sistema Educativo Estatal de la historia, significación e **identidad** del Escudo del Estado, del propio Ayuntamiento en que se encuentre ubicada la institución educativa **y de los Símbolos Patrios.**

CAPITULO III DE LOS ESCUDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SIMBOLOS PATRIOS.

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, las normas necesarias para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas.

Asimismo, deberán garantizar que la Bandera Nacional sea colocada en los términos que se refiere esta Ley, asegurando la conservación, limpieza y manteniéndola en condiciones óptimas que salvaguarden su integridad física y simbólica, sustituyéndola en caso de deterioro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY GENERAL SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan los **artículos 21 Bis, 21 Bis I, 21 Bis II y 21 Bis III** al **Capítulo Cuarto Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional de la LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es más que un país; es unión, lucha y esperanza, y esa esencia se encuentra plasmada en su máximo símbolo: la Bandera Nacional Mexicana.

En sus tres colores se observan los valores y las aspiraciones que nos han guiado como pueblo: el verde, que representa la esperanza; el blanco, que simboliza la unidad; y el rojo, que honra la sangre de quienes lucharon por nuestra libertad. Es un símbolo que ondea con orgullo, recordándonos nuestra historia y nuestro deber con las futuras generaciones.

México es su gente, la que trabaja incansablemente, la que se levanta después de cada adversidad, la que encuentra en la solidaridad un motivo para avanzar. Y en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



cada acto de unión, la Bandera está presente, como un recordatorio de que, a pesar de nuestras diferencias, compartimos un hogar común.

Más allá de ser un simple estandarte, la Bandera es un emblema de unidad, orgullo e identidad nacional, que nos recuerda los sacrificios y logros de quienes nos antecedieron en la construcción de México como una nación libre, soberana y democrática.

Sin embargo, en la actualidad, se observa una creciente desvinculación entre los ciudadanos, particularmente las nuevas generaciones con los símbolos patrios y en un mundo cada vez más globalizado, los países que logran conservar su esencia son aquellos que valoran y promueven sus símbolos, tradiciones e historia.

Es momento de buscar revertir dicha tendencia mediante la obligatoriedad de colocar la Bandera Nacional en un lugar visible y digno en instituciones públicas y privadas, reforzando así el respeto a este importante símbolo patrio.

La presencia de la Bandera Nacional en espacios públicos y privados cumple una función esencial como recordatorio de nuestra identidad patriótica. Al verla, recordamos nuestras raíces y los principios que nos unen como nación.

En las instituciones educativas, su presencia es particularmente relevante, ya que contribuye a la formación de generaciones comprometidas y conscientes de su papel en el fortalecimiento de nuestra democracia.

En oficinas gubernamentales, su visibilidad refuerza el deber de servicio público con responsabilidad y apego a los valores patrios.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En lugares de gran concurrencia, como plazas, centros culturales o empresas, la Bandera Nacional simbolizará el compromiso colectivo con la unidad y el progreso.

Su presencia en lugares visibles permite reforzar esos valores en la cotidianidad, promoviendo un sentimiento de orgullo y pertenencia que trasciende las diferencias individuales.

Esto no implica una imposición que vulnere las libertades individuales, sino un esfuerzo por fomentar la unidad y el respeto a través de un símbolo que nos pertenece a todos.

A su vez, se promueven valores cívicos que son necesarios para enfrentar los desafíos que vive nuestra sociedad, como la polarización social. Un símbolo tan poderoso como la Bandera Nacional puede servir como un elemento de cohesión, recordándonos que, pese a nuestras diferencias, compartimos una identidad en común.

Es por ello, que, por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONAN los artículos 21 Bis, 21 Bis I y 21 Bis II al Capítulo Cuarto Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional a la LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, para quedar como sigue:

CAPITULO CUARTO

Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTÍCULO 21 Bis.- Con el propósito de fomentar el respeto al símbolo patrio, fortalecer la identidad nacional y promover los valores patrióticos, en términos de esta Ley y su Reglamento, deberá instalarse la Bandera Nacional Mexicana, con carácter obligatorio, en un lugar visible y digno al exterior de las instituciones gubernamentales, y en el caso de las entidades del sector privado, será opcional.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo estipulado en la legislación vigente.

ARTÍCULO 21 Bis I.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá como objetivo:

- a) Coordinar, supervisar la fabricación y distribución de la Bandera Nacional Mexicana, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos, de calidad y diseño establecidos en la presente Ley, con el propósito de preservar su solemnidad y promover el respeto a este símbolo patrio;
- b) Definir y aplicar criterios técnicos, administrativos y operativos para la entrega y distribución de las banderas;
- c) Realizar inspecciones periódicas y aleatorias en los sitios donde se hayan distribuido las banderas, a fin de verificar su uso correcto, conservación adecuada y apego a las disposiciones de esta Ley; y
- d) Emitir los reportes correspondientes y, en su caso, aplicando las medidas correctivas o sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 21 Bis II. - Las instituciones receptoras estarán obligadas a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Instalar la Bandera Nacional Mexicana en un sitio que garantice su visibilidad y resalte la solemnidad de su carácter como símbolo patrio,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



conforme a lo establecido en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

- b) Llevar a cabo los honores correspondientes en las fechas cívicas oficiales y en eventos protocolarios, siguiendo las normas y procedimientos determinados por las autoridades; y
- c) Asegurar la conservación, limpieza y resguardo adecuado de la Bandera Nacional, manteniéndola en condiciones óptimas que salvaguarden su integridad física y simbólica, así como gestionar su sustitución en caso de deterioro.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presupuesto destinado a este programa será asignado anualmente dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, bajo la administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, garantizando la transparencia y rendición de cuentas en su ejecución.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FEBRERO DEL 2025



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



A T E N T A M E N T E
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO DOCENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, en materia de Acoso Docente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental y un pilar para el desarrollo social, cultural y económico de cualquier nación. En este contexto, los docentes desempeñan un papel esencial como agentes transformadores en la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con la sociedad. Sin embargo, en los últimos años, la violencia contra el personal docente ha emergido como un problema significativo, afectando no solo la integridad física y emocional de los educadores, sino también la calidad del sistema educativo.

La violencia contra los profesores se define como la manifestación en forma de presiones, maltratos, insultos, agresiones verbales como físicas (empujones, golpes y tocamientos) por parte de los alumnos e incluso de sus familiares, también son actos que van desde las intimidaciones, amenazas físicas, robos y coacciones. Asimismo, se considera también violencia contra los docentes el uso de apodos e insultos a sus espaldas, ridiculizarlos, la desobediencia, actitud indiferente en

clases, acusaciones arbitrarias o infundadas, descalificación, difamación, burlas y señalamientos obscenos.¹

Diversos estudios y datos oficiales evidencian la prevalencia de la violencia contra los docentes en México y el mundo. Según un informe de la UNESCO, el 80% de los docentes en el mundo ha reportado haber sufrido algún tipo de violencia en el entorno escolar, desde abusos verbales hasta agresiones físicas.²

Este organismo señala que este tipo de violencia provoca altos niveles de estrés, agotamiento y reduce la satisfacción laboral, lo que a su vez repercute en la calidad de la educación que pueden impartir. Cuando los docentes se sienten desmotivados o inseguros, todo el entorno de aprendizaje se resiente.³

La comunidad educativa, compuesta por estudiantes, docentes y personal administrativo, es un pilar fundamental para el desarrollo social educativo. Sin embargo, la violencia y el acoso escolar, en sus diversas formas, han crecido de manera preocupante, convirtiéndose en un problema que no solo afecta a los estudiantes, sino también a aquellos que desempeñan la noble labor de educar y administrar las instituciones educativas. Es importante reconocer que, históricamente los mecanismos de protección y denuncia se han enfocado únicamente en el alumnado, dejando en segundo plano a los directivos, docentes y personal administrativo, quienes también son víctimas de agresiones físicas, psicológicas, verbales y, más recientemente, del ciberacoso en plataformas digitales.

El impacto de estas agresiones va más allá del ámbito laboral, pues afectan gravemente la dignidad, salud emocional y profesionalismo de quienes las padecen. Los docentes y administrativos que sufren violencia tienden a experimentar estrés laboral, ansiedad y otros problemas emocionales, lo que afecta su desempeño en las aulas y, por ende, la calidad educativa que reciben nuestras niñas, niños y

¹ https://issuu.com/poieticacch/docs/po_tica18_web/s/10858282

² <https://www.unesco.org/es/articles/lo-que-hay-que-saber-para-erradicar-la-violencia-en-y-mediante-la-educacion#:~:text=El%20bienestar%20de%20los%20docentes,abusos%20verbales%20hasta%20agresiones%20f%C3%ADsicas.>

³ *ídem.*

jóvenes. Además, el temor a represalias y la falta de protocolos claros desalientan la denuncia, perpetuando un entorno de silencio y vulnerabilidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), un 30% de los docentes en Nuevo León han manifestado sentirse inseguros dentro de sus centros de trabajo debido a amenazas o agresiones verbales de estudiantes o familiares. Además, el ciberacoso se ha convertido en una de las formas más comunes de violencia, donde un 22% del personal docente ha denunciado situaciones de hostigamiento y difamación a través de redes sociales y plataformas digitales.

El impacto de estas agresiones va más allá del ámbito laboral, pues afectan gravemente la salud mental y emocional de los docentes. El 45% de los maestros que sufrieron algún tipo de acoso escolar en Nuevo León manifestaron síntomas de estrés crónico y ansiedad, según datos de la organización Mexicanos Primero. Estas situaciones deterioran su desempeño profesional, generando ausentismo, renuncias y un clima de inseguridad en las instituciones educativas.

Frente a esta realidad, es urgente que implementemos mecanismos efectivos para proteger a los directivos, docentes y personal administrativo de la violencia y el acoso escolar, ante esta situación alarmante, esta reforma tiene como objetivo central reconocer y garantizar los derechos de los docentes y personal administrativo para enfrentar situaciones de acoso o violencia escolar. Los principales derechos propuestos incluyen el acceso a mecanismos de denuncia efectivos, tanto públicos como privados o anónimos; la realización de investigaciones prontas y eficaces que esclarezcan los hechos; la implementación de medidas inmediatas para cesar los actos de violencia; y la provisión de atención profesional integral, tanto médica, psicológica como jurídica. Asimismo, se contempla la posibilidad de reubicar a la víctima a un entorno seguro que garantice su bienestar y dignidad, así como la aplicación de sanciones efectivas contra los agresores.

Un docente protegido, respetado y apoyado puede desempeñarse con mayor eficacia, lo que se traduce en un mejor rendimiento académico para los estudiantes

y un entorno escolar saludable y seguro. Además, esta iniciativa envía un mensaje contundente de cero tolerancias hacia cualquier forma de violencia o acoso en nuestras instituciones educativas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones I y XIX del artículo 3º; se adiciona un artículo 8 Bis y se adiciona una fracción X al artículo 16, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, **que reciba un alumno, docente o personal administrativo del plantel educativo**, por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar **o laboral**, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

II. a XVIII.

XIX. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, **alumnas, docentes**, padres, personal directivo, subalterno **y de apoyo** que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela, lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia

escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

Artículo 8 BIS. Los docentes y el personal administrativo que sean víctimas de acoso o violencia escolar tendrán los siguientes derechos:

- I. A presentar su queja ante la autoridad escolar correspondiente de manera pública, privada o anónima, a través de cualquier medio disponible.**
- II. A que los hechos denunciados sean investigados de manera pronta y expedita, garantizando la recopilación de pruebas y la entrevista con todas las personas involucradas y testigos.**
- III. A que cesen de inmediato todos los actos de violencia o acoso de los que hayan sido víctimas.**
- IV. A recibir atención médica, psicológica y jurídica de manera inmediata por parte de profesionales especializados.**
- V. A que las autoridades educativas le ofrezcan la posibilidad de ser reubicado en un plantel que garantice un ambiente de trabajo digno, seguro y respetuoso.**
- VI. A la protección de su privacidad, asegurando que no se divulguen ni difundan detalles de los hechos cuando así lo solicite.**
- VII. A que se apliquen de manera inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes contra el agresor, conforme al Reglamento de Disciplina Escolar.**
- VIII. A que se le garanticen sus derechos para interponer las acciones legales correspondientes ante las autoridades judiciales competentes.**

Artículo 16. Son objetivos del Plan General de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar, los siguientes:

I a IX (...)

X. Fomentar los valores de respeto, igualdad, solidaridad entre docentes, directivos y personal administrativo y difundir los planes de acción para denunciar un caso de acoso o violencia dentro y fuera de las aulas escolares.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,



Dip. Reyna Reyes Molina





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LA C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Diputada Federal Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes es una enfermedad crónica de larga duración que afecta la forma en que el cuerpo convierte los alimentos en energía, aparece cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce el páncreas, o cuando este órgano no produce suficiente insulina, por lo que el efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia y, por tratarse de un trastorno metabólico que tiene diversas causas, este padecimiento está caracterizado por hiperglucemia crónica así como por trastornos en el metabolismo de los carbohidratos, grasas y proteínas como consecuencia de anomalías de la secreción o del efecto de la insulina.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a la Diabetes como una amenaza mundial, aproximadamente 422 millones de personas en todo el mundo tienen algún tipo de diabetes, en nuestro país durante 2020, pasó a ser la tercera causa de defunciones, superada por el COVID-19 y las enfermedades del corazón. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2020, 151 mil 019 personas fallecieron a causa de la diabetes mellitus, lo cual equivale a 14% del total de defunciones ocurridas en el país.

Entre los diversos tipos de diabetes, existe uno que se caracteriza por la producción deficiente o por la ausencia de síntesis de insulina y requiere la administración diaria

de esta hormona, la cual es vital debido a que regula la presencia de glucosa en la sangre, siendo así que quienes la padecen requieren inyecciones de insulina durante toda la vida. Este tipo de diabetes se conoce como diabetes mellitus tipo 1 (DM1), también llamada insulinodependiente, juvenil o de inicio en la infancia. De la sintomatología de la DM1 destaca que puede presentarse de forma repentina, excreción excesiva de orina, sed excesiva, hambre constante, pérdida de peso, trastornos visuales, cansancio o fatiga.

Según la OMS, en el caso de la DM1, se desconoce aún su causa en niñas, niños y adolescentes, situación que es grave puesto que, con el paso del tiempo dicha enfermedad puede ocasionar daños en diversos órganos, problemas crónicos y provocar muerte prematura en la población infantil y juvenil, y aunque la DM1 representa sólo una minoría de la carga total de la diabetes en la población más joven, es la forma predominante de enfermedad con un impacto importante en la calidad y esperanza de vida de los pacientes, así como en su nivel de autoestima.

Para quienes padecen DM1 la educación en diabetes resulta fundamental en el tratamiento personalizado, pues gran parte del éxito en su atención depende de una óptima, y especializada educación para cada paciente. De ahí que no es conveniente ni aceptable, que la educación sea la misma para los tres tipos de diabetes por lo que se requiere establecer una diferenciación clara entre la educación para Diabetes, tipo 1, tipo 2 y gestacional, está comprobado que la Educación Terapéutica en los casos de diabetes resulta ser indispensable tanto para los que la padecen como para las familias, ya que se facilitan los conocimientos, habilidades, actitudes y el soporte necesario para que sean capaces de responsabilizarse del autocontrol de su enfermedad.

El tratamiento para la DM1, es de por vida y resulta indispensable para la supervivencia y favorecer la calidad de vida de quienes la padecen, por ello es imperante la diferenciación de la Diabetes tipo 1 del resto de los tipos y subtipos de Diabetes, en particular de la Diabetes tipo 2 y Diabetes Gestacional, puesto que

conforme a la falta de un registro interno dentro de las dependencias que brindan servicios de salud, estas actualmente proporcionan tratamientos sin diferenciarlas correctamente, por ello en ocasiones suelen informar que no se cuenta con el medicamento, sin antes verificar a qué tipo de diabetes se refiere que tiene el paciente, por ello considero más que necesario contar con un registro estatal de la diabetes y sus diferentes tipos y con ello garantizar por ley la debida cobertura y tratamiento.

Respecto a la normatividad internacional y al compromiso del Estado Mexicano con la infancia, en materia de Derechos Humanos, México es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento jurídico que en su artículo 24 establece que los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos, con especial énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud y la disminución de la mortalidad infantil, condiciones de las que deberían de gozar los pacientes con DM1, puesto que México como Estado Parte de la Convención es sujeto obligado para cumplir cabalmente sus disposiciones, así como con todo lo previsto en otros tratados relativos a los derechos humanos.

Así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, aprobado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, con fecha de entrada en vigor el 12 de mayo de 1981. En donde se establece la obligación del Estado de adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil, asegurar el sano desarrollo de los niños y el tratamiento de enfermedades, medidas que son necesarias para asegurar la atención y acceso a insumos médicos de pacientes con DM1, en nuestro Estado.

En cuanto a la normatividad nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales

de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección; siendo el derecho a la salud uno de estos derechos, lo que obliga al Estado a brindar protección de la salud; además del Artículo 4º que dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos y teniendo derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, entre otras, para su desarrollo integral.

Es debido al principio: interés superior de la niñez, que el Estado Mexicano tiene el compromiso y deber de proteger y garantizar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes.

Así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León son otros ordenamientos que propicia el andamiaje jurídico idóneo para adicionar a la Ley Estatal de salud disposiciones en beneficio de las niñas y niños con diabetes en nuestro Estado puesto que esta ley garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción del derecho y protección a la salud.

Algunos Estados de la República Mexicana como Nayarit, Ciudad de México y Jalisco, ya han adecuado sus marcos normativos para garantizar así la atención, prevención y el acceso a insumos médicos para las niñas, niños y adolescentes que padecen de diabetes tipo 1.

Nosotros en nuestro Estado por otra parte en el mes de noviembre de 2021 el pleno de este Congreso aprobó una iniciativa de reforma impulsada por una servidora para incorporar acciones de prevención, atención, difusión, sensibilización, y control de todos los tipos de Diabetes, en clínicas y hospitales, públicos y privados de nuestro Estado, sin lugar a dudas al haber incorporado los distintos tipos de diabetes mellitus, como son la DM1, diabetes mellitus tipo 2 (DM2) y la diabetes gestacional

(DG). Será parte sustancial para la detección, diagnóstico, tratamiento y control de la enfermedad en nuestro Estado.

Ahora bien, considero que necesitamos garantizar los insumos necesarios para su atención, ya que de acuerdo con datos de la Federación Mexicana de Diabetes 2021. Los costos por tratamiento van desde los 50 mil a los 90 mil pesos por año, este costo se llega a convertir en uno de los gastos más fuertes del hogar. Si los hogares mexicanos gastan en promedio \$15 mil 799 pesos mensuales, significa que necesitaría 5 veces más de ingresos para vivir con Diabetes tipo1.

Por ello resulta necesario pensar también en aquellas personas que no cuenten con servicio médico, para poderles brindar la atención oportuna y que la autoridad estatal a través del programa Cuidar tu Salud, garantice así el derecho al acceso a la insulina, es momento de concientizarnos con los grandes problemas de la salud de nuestro país y de nuestra entidad; es momento de legislar a favor de la población más vulnerable, de nuestras niñas, niños y adolescentes neoloneses, pero también de sus familias, que día a día juntos sufren las consecuencias físicas, emocionales y económicas de una condición que no eligieron y que diariamente pone en riesgo su vida, pues la salud debe ser un derecho y no un privilegio, al que todos podamos tener acceso.

El marco jurídico y normativo actual para el tratamiento en materia de diabetes no es lo suficientemente especializado ni específico como para garantizar el pleno acceso a los servicios de salud y a los insumos médicos que requieren los pacientes con DM1; es importante considerar que las medidas destinadas a modificar el estilo de vida y la disminución de los factores de riesgo para quienes padecen DM1 serán efectivas, siempre y cuando a la población con este tipo de diabetes le sea detectada, diagnosticada, tratada, controlada y vigilada oportunamente.

Estamos ante una oportunidad de sumar esfuerzos tanto en el Poder Ejecutivo,

como en el poder Legislativo, para impulsar esta iniciativa de manera integral que aplicara para todo el Estado de Nuevo León, logrando que:

- **Protección de los Derechos de los Niños:** Garantizar el derecho a la salud para niños y adolescentes con DM1 a nivel local.
- **Impacto Económico:** Repercusiones positivas al apoyar la economía de las familias con niños y adolescentes con DM1 mediante cuidados multidisciplinarios y la asignación de recursos que involucren los sectores público, privado y social.
- **Aspecto Presupuestario:** Se espera que el impacto en las finanzas públicas sea gradual y progresivo, enfocándose en el diseño e implementación de una política pública desde una perspectiva técnica y médica, sin crear nuevas instancias o puestos públicos que necesiten ser incluidos en el presupuesto estatal.
- **Aspecto Legal:** La propuesta busca garantizar certeza y seguridad legal, estableciendo las bases para una atención y seguimiento adecuados para personas con DM1, considerando requerimientos técnicos, científicos y tecnológicos con respaldo legal.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de la fracción XI del artículo 8, por adición de la fracción XXIII, recorriéndose la actual para pasar a ser la fracción XXIV del Artículo 9 y se adiciona las fracciones V, VI, VII, VIII IX y X del artículo 44 BIS de la Ley Estatal de salud, para quedar como sigue:

Art. 8º.- ...

I A LA X . . .

XI.- DIFERENCIAR EL DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN DE TODOS LOS TIPOS DE DIABETES.

ARTICULO 9o .- ...

I A LA XXII. ...

XXIII.- REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS Y COORDINADAS TENDIENTES A BRINDAR ATENCIÓN A LOS DIFERENTES TIPOS DE DIABETES, CONSIDERANDO LA ATENCIÓN OPORTUNA Y ADECUADA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INSULINA A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PADEZCAN DIABETES MELLITUS TIPO 1; LO ANTERIOR SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y EN APEGO A LAS NORMAS, PROGRAMAS, LINEAMIENTOS O PROTOCOLOS VIGENTES, INCLUYENDO LAS SIGUIENTES ETAPAS:

- I. DETECCIÓN;
- II. DIAGNÓSTICO;
- III. TRATAMIENTO;
- IV. CONTROL;
- V. VIGILANCIA; Y
- VI. EDUCACIÓN TERAPEUTICA EN DIABETES.

XXIV.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 44 BIS.- ...

I A LA IV.- ...

V.- A TRAVÉS DE ÓRGANOS AUXILIARES, COORDINARÁ LAS POLITICAS PÚBLICAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DIABETES, EN SUS DIFERENTES TIPOS.

VI.- FOMENTAR LA EDUCACIÓN TERAPEUTICA A LAS PERSONAS QUE PADEZCAN DIABETES, INCLUYENDO A SUS FAMILIAS, CON LA FINALIDAD DE PROPICIAR UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE EN SU ENTORNO INMEDIATO, QUE AMINORE LA PERCEPCIÓN DE AISLAMIENTO DEL

ENFERMO, AUMENTE LA EFICACIA EN SU PROPIO TRATAMIENTO Y CONTRIBUYA A PREVENIR O RETRASAR LA APARICIÓN DE NUEVOS CASOS DE DIABETES.

VII. CONFORMORA Y ADMINISTRARA EL REGISTRO DE PERSONAS CON DIABETES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SUS DIFERENTES TIPOS Y SUBTIPOS, CON EL OBJETIVO DE CONTAR CON INFORMACIÓN VERAZ, PRECISA, OPORTUNA, COMPLETA, FIDEIDIGNA Y VERIFICABLE, PROCURANDO LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON LAS DIVERSAS INSTANCIAS Y PRESTADORES DE SALUD, CONCENTRANDO LA INFORMACIÓN.

VIII. LA SECRETARÍA DEBERÁ OBSERVAR Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS CON DIABETES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SUS DIFERENTES TIPOS Y SUBTIPOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA PROPIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA.

IX. IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN, PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, SOCIALIZACIÓN Y DETECCIÓN DE LA DIABETES DE MANERA PERMANENTE, EN LAS DEPENDENCIAS Y HOSPITALES DEL SECTOR SALUD, ADEMÁS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAÑAS PREVENTIVAS EN ESCUELAS CON EL PROPÓSITO DE FRENAR EL INCREMENTO DE ESTA ENFERMEDAD; y

X. REALIZAR EXÁMENES DE DETECCIÓN DE DIABETES DE FORMA GRATUITA AL MENOS UNA VEZ AL AÑO.

SEGUNDO.- Se reforma por adición de una fracción XXI al artículo 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Articulo 60.- ...

...

I a XX. ...

XXI. Brinda atención multidisciplinaria a niñas, niños y adolescentes con diabetes, procurando su acceso a la insulina, además de brindar educación terapéutica en diabetes, en sus diferentes tipos y subtipos, a pacientes y cuidadores cuando así corresponda, de conformidad con los lineamientos, disposiciones legales e instrumentos internacionales aplicables en la materia.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León para el correcto funcionamiento del Registro Nomina de Personas con diabetes en sus diferentes tipos y subtipos que se establece en el presente Decreto, en un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor, deberá iniciar las acciones encaminadas a recolectar, registrar, capturar, validar y analizar los datos proporcionados por los prestadores de salud, así como llevar acabo campañas de difusión, información, orientación y detección.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contemplara dentro del proyecto de presupuesto enviado al Congreso de manera anual, una partida presupuestal necesaria para los fines de la presente iniciativa.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Estado una vez que implemente el Registro nominal a que se hace referencia en el artículo 44 BIS fracción VI de la Ley Estatal de Salud, contará con un plazo de 180 días para efectuar las adecuaciones presupuestales en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que permitan el cumplimiento del presente decreto de manera gradual, paulatina y progresiva materializar el Registro de Personas con Diabetes del Estado de Nuevo León y el derecho a la insulina previsto en el presente decreto, sujeto a los Presupuesto federales y estatales con que cuenten los integrantes del Sistema

Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, en apego a la legislación y normativa aplicable.

Monterrey, NL., a 21 de febrero de 2025.



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GONZALEZ
GONZALEZ
ANA ISABEL

DOMICILIO
C LA FLORIDA 2212 DEP-5
RDCIAL FLORIDA 64810
MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR GNGNAN86050419M600

CURP
GOGA860504MNLNNN01

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN
04/05/1986 1326

SEXO M



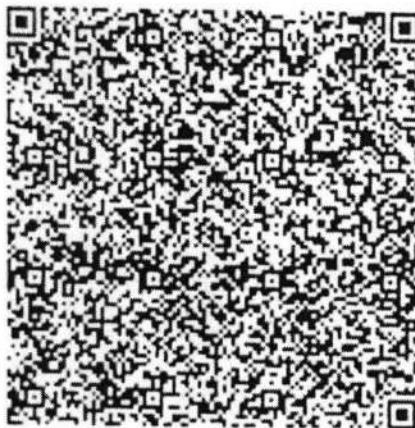
AÑO DE REGISTRO
2007 03
VIGENCIA
2024 - 2034

ana gonzález



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



C006382

Maria Elena Cornejo Esp

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MARIA ELENA CORNEJO ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2596215574<<1326077044012
8605043M3412318MEX<03<<04973<1
GONZALEZ<GONZALEZ<<ANA<ISABEL<

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. YURI SALOMÓN VANEGAS MENCHACA, LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA Y OMAR GONZÁLEZ COLUNGA,,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA LINEAMIENTOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATALES, MUNICIPALES, PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL, PARA EL USO DE ELEMENTOS VISUALES EN BIENES PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



FEDERACION
“LIBERTAD DE UN PUEBLO”
COMEDOR DE LA TERCERA EDAD
AGAPITO TREVIÑO “CABALLO BLANCO” A.C.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE.-

LIC. YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA,
LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA, LIC. OMAR
GONZALEZ COLUNGA,

comparecemos con fundamento en el Articulo 8 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el articulo 15 (DERECHO DE PETICION) de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, para efecto de SOMETER A CONSIDERACION de esta H. LEGISLATURA, INCITATIVA DE LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL que establezca lineamientos A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES, MUNICIPALES, PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL para el USO de elementos VISUALES en BIENES PUBLICOS, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Que es de CONOCIMIENTO PUBLICO LA MODIFICACION INNECESARIA EN LA INFRAESTRUCTURA TRAS CADA CAMBIO DE ADMINISTRACION, TANTO ESTATAL COMO MUNICIPAL PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL, COLORES, LOGOTIPOS, ESCUDOS, TRATANDO DE CREAR UNA IMAGEN “DISTINTIVA” QUE SE CONVIERTEN EN GASTOS MILLONARIOS Y QUE ADEMAS ESTAN VINCULADOS A INTERESES PARTIDISTAS, UN CLARO EJEMPLO DE ESTA PRACTICA, SON LOS MUNICIPIOS DE GUADALUPE, JUAREZ, CADEREYTA Y PESQUERIA NUEVO LEON, QUIENES HAN EFECTUADO UN GASTO MILLONARIO EN PINTAR TODA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN COLOR NARANJA Y QUE LEJOS DE OPTIMIZAR EL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y GARANTIZAR QUE LA IMAGEN INSTITUCIONAL SEA NEUTRAL, TRATAN DE “PROMOVER” A SU

— LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA



**FEDERACION
“LIBERTAD DE UN PUEBLO”
COMEDOR DE LA TERCERA EDAD**

PARTIDO POLITICO (MOVIMIENTO CIUDADANO) MEDIANTE EL USO DE LOS COLORES ALUSIVOS EN INMUEBLES, EDIFICIOS, VEHICULOS OFICIALES, ROPA DE FUNCIONARIOS, PARQUES Y ESPACIOS PUBLICOS, ENTRE OTROS.

EL OBJETIVO ES SIMPLE, LOGRAR QUE CADA 3 O 6 AÑOS, LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL PODER, NO ESTEN CAMBIANDO DE COLOR Y POLITIZANDO ESTOS ESPACIOS PUBLICOS,

ANTECEDENTE

Es IMPORTANTE MENCIONAR EL GASTO MILLONARIO QUE EL GOBIERNO DE SAMUEL GARCIA SEPULVEDA A REALIZADO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS para promover al “NUEVO” NUEVO LEON MEDIANTE LOS COLORES NARANJA Y UN LOGOTIPO DISTINTIVO, CUANDO POR OTRO LADO, EXIGIO UN ENDEUDAMIENTO AL CONGRESO DE NUEVO LEON PARA CONCLUIR 2-DOS LINEAS DE MONORIEL, QUE ORIGINALMENTE ERAN 3-TRES Y DE ESTAS 2-LINEAS “RECORTO” EL TRAZO ORIGINAL, EN DONDE UNA DE ESTAS LINEAS YA NO LLEGARA AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L., ADEMAS DEL DEFICIT DE MAS DE 3,500 UNIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO QUE HAY EN NUEVO LEON, otro ejemplo es el municipio de GUADALUPE, NUEVO LEON, DONDE HECTOR GARCIA GARCIA HA REALIZADO UN DISPENDIO MULTIMILLONARIOS PINTANDO TODA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NARANJA, ESPACIOS PUBLICOS, BANCAS, BARANDALES, VEHICULOS OFICIALES, ROPA DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES, ENTRE OTROS, EN LUGAR DE PRIORIZAR EL GASTO EN UNA CIUDAD DECADENTE, SUCIA, DESCUIDADA, DONDE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL NO HA TENIDO LA CAPACIDAD DE SIQUIERA BRINDAR LOS SERVICIOS BASICOS EN MUCHAS COLONIAS, COMO LO SON EL ALUMBRADO PUBLICO, PAVIMENTOS NUEVOS, DONDE MAS DEL 90% DE LA CARPETA ASFALTICA ESTA DESTROZADA, PERO PRIORIZANDO EL MANEJO DE IMAGEN “NARANJA” CON MIRAS A LA REELECCION, SIN IMPORTAR LAS DEPLORABLES CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO Y VINCULANDO A LOS COLORES DE SU “NUEVO” PARTIDO POLITICO (MOVIMIENTO CIUDADANO) A LA DEL MUNICIPIO.

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA



FEDERACION
“LIBERTAD DE UN PUEBLO”
COMEDOR DE LA TERCERA EDAD

EN SU LUGAR EXIGIMOS EL USO DEL ESCUDO DE ARMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SIN ALTERAR SUS COLORES Y QUE LOS EDIFICIOS Y LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL , LEGISLATIVA Y JUDICIAL UTILICEN LOS COLORES INSTITUCIONALES QUE SERIAN EL BLANCO, GRIS O NEGRO.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, EL ESCUDO DE ARMAS PERTENECIENTE A CADA UNO DE ESTOS, SIN MODIFICAR SUS COLORES ADEMÁS QUE LOS COLORES INSTITUCIONALES SERIAN EL BLANCO, GRIS O NEGRO..

SOLICITUD

Con fundamento en el Articulo 8 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el articulo 15 (DERECHO DE PETICION) de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, para efecto de SOMETER A CONSIDERACION de esta H. LEGISLATURA, INCICATIVA DE LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL que establezca lineamientos A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES, MUNICIPALES, PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL para el USO de elementos VISUALES en BIENES PUBLICOS.

FEBRERO 2025.

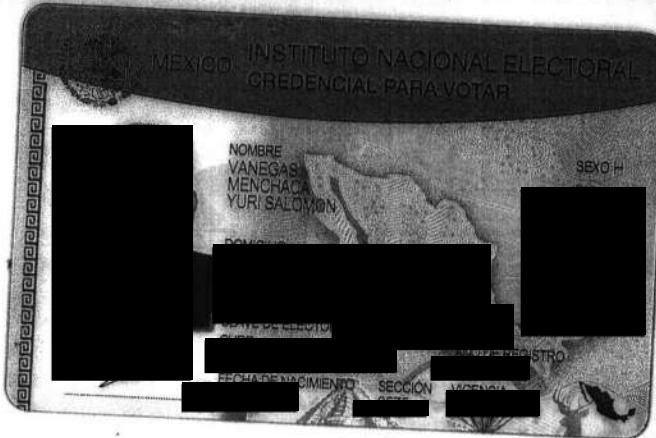
LIC. YURI SALOMON VANEGAS MENCHACA

LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA

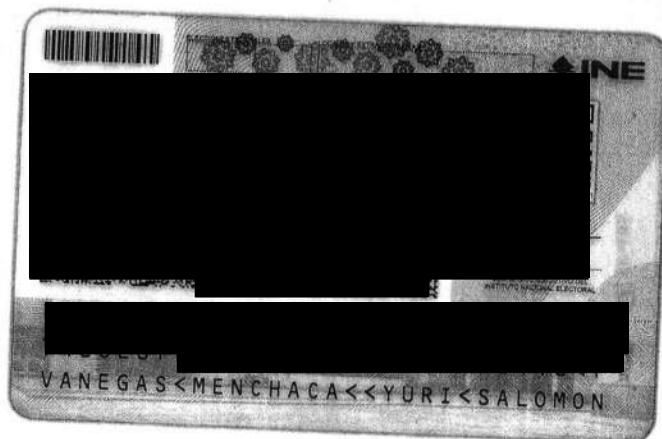
LIC. OMAR GONZALEZ COLUNGA.



LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA



1-21n





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Lic. YURI VARGAS MÉNDEZ

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10 Y 26 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación los artículos 10 y 26 fracción VIII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dispersión urbana es un fenómeno caracterizado por el crecimiento desordenado y horizontal de las ciudades hacia las áreas periféricas, mismas que cuentan con baja densidad poblacional y que al menos en el Estado de Nuevo León, han carecido de una adecuada planificación territorial.

Este fenómeno es causado por diversos factores, como lo es el exponencial crecimiento demográfico, procesos de gentrificación y el encarecimiento del suelo en las zonas céntricas, generando con ello un impacto negativo en materia económica y ambiental.

El Área Metropolitana de Monterrey es un claro ejemplo de dispersión urbana con baja densidad y crecimiento hacia la periferia. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la población del Estado presentó un crecimiento del 24.3% con respecto al año 2010, representando 5,784,442 personas.

Sin embargo, los datos del INEGI muestran que de los 20 municipios con mayor crecimiento poblacional a nivel nacional; 12 pertenecen al Estado de Nuevo León. De esta forma, Pesquería mostró un crecimiento de 608%, convirtiéndose en el municipio con mayor crecimiento poblacional, seguido por El Carmen con 549%, Ciénega de Flores con 180%, el municipio de García con 176% y finalmente, Salinas Victoria con 166% más de habitantes en diez años.

Como consecuencia de la migración poblacional dentro de nuestro Estado hacia la periferia, en un periodo de 30 años, la mancha urbana del Área Metropolitana de la

Ciudad de Monterrey pasó de 363 a 1,029 km², representando un crecimiento de 2.8 veces. No obstante, el incremento de la superficie urbanizada no es equivalente al crecimiento poblacional, a partir del año 2015 la densidad pasó de 166 habitantes por hectárea a 46 habitantes por hectárea en el AMM. (INEGI 2020).

Aunado a lo anterior, modelos de vivienda horizontal (unifamiliar, por lo tanto, de baja densidad) y bajo costo han contribuido a la expansión urbana descontrolada, que es mayor al crecimiento poblacional. De tal forma que, a causa de la desatención de anteriores gobiernos, en la producción inmobiliaria y la concesión de su total desarrollo a los privados dedicados al sector inmobiliario, se han construido viviendas de mala calidad y en zonas alejadas a los centros poblacionales, así como de las fuentes de empleo, generando con ello un déficit de hogares dignos para las y los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho humano a la vivienda, que se encuentra establecido en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Así como el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con el derecho a la vivienda:

*“Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al **vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa**. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas”*

Por su parte, el concepto de “vivienda digna y decorosa, se encuentra definido a nivel nacional, en el artículo 2° de la Ley de Vivienda que establece:

*“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en **materia de asentamientos humanos y construcción**, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

De esta forma encontramos que el derecho a la vivienda no solo comprende el objeto de poseer un inmueble que satisfaga la necesidad de habitar, sino que se

deba cumplir con las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y que, sus ocupantes tengan la seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o posesión y que esta sea habitable, entendiendo con ello, que cuente con servicios públicos, como lo son el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; **el fácil acceso al transporte público**, entre otros.

En ese contexto, los municipios que conforman la zona de crecimiento de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey, que son Apodaca, Ciénega de Flores, Cadereyta Jiménez, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Juárez, Pesquería, Santa Catarina, Santiago y Salinas Victoria¹, se han caracterizado por su alto crecimiento poblacional y desarrollo de nuevos espacios habitacionales, distinguiéndose entre otras cosas, por la alarmante falta de acceso a viviendas dignas, pues en la mayoría de los casos, carecen de los servicios básicos, de espacios recreativos y no menos importante de transporte público de calidad y fácil acceso a las puertas de sus casas.

La falta de una regularización adecuada por parte del Estado de Nuevo León, ha permitido la construcción y población de desarrollos habitacionales, sin garantizar los servicios citados, ya sea por la alta demanda comparada con la capacidad instalada, así como la inexistencia del servicio.

De acuerdo a lo anterior, la Encuesta ¿Cómo vamos Nuevo León? del año 2023, mostró las deficiencias del servicio de transporte público en nuestra Entidad, arrojando datos que demuestran la cobertura desigual de número de rutas y cantidad unidades de transporte disponibles entre los municipios de la periferia, los cuales representan el 49% de los usuarios y el 36.3% de los usuarios que pertenecen a los municipios de Monterrey, San Nicolás y Guadalupe, mismos que aun representando una menor demanda del servicio son los que cuentan con una mayor cantidad de unidades y una mejor cobertura.

Asimismo, en la misma encuesta se reflejó que en promedio los usuarios del transporte público invierten 2 horas con 21 minutos en su traslado, a diferencia de las personas con vehículo propio, quienes invierten menos de la mitad de tiempo para su traslado.

¹ Artículo 28 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

Como resultado de esta expansión urbana descontrolada, carente de una adecuada planificación; los centros de trabajo, educativos, de salud e incluso áreas comerciales se vuelven de difícil acceso para quienes habitan en viviendas ubicadas en algunos municipios de zonas de crecimiento, dicha encuesta también expone que, el 31.4% de las personas que habitan en estas zonas opinaron que el principal problema de desarrollo urbano es justamente las “grandes distancias entre viviendas y servicios básicos”.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la movilidad, plasmado en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se vuelve un factor clave para el desarrollo y bienestar de las personas que habitan en estos municipios. Derecho que se define como:

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

...

De esta forma, Nuevo León con una Constitución vanguardista en materia de derechos humanos, incluye en su texto constitucional el objetivo de que el Estado cuente con un transporte público de calidad y que satisfaga las necesidades de su pueblo.

Para ello, las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, establecen que para la autorización de proyectos de construcción de desarrollos habitacionales como lo son fraccionamientos y conjuntos urbanos, estos deberán de contar con la factibilidad del servicio de transporte público, que otorgue el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

No obstante, existen desarrollos habitacionales que se construyen o construyeron sin contar con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, de dicho Instituto.

Si bien, el artículo 10 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, señala que “*Para la aprobación de*

los nuevos desarrollos habitacionales, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto..."

El mismo artículo legitima la presente problemática, pues establece que, en caso de no obtener la factibilidad, los desarrolladores inmobiliarios (que no cuentan con la experiencia y razón social en materia de transporte público), deben brindar el servicio de transporte público mediante un convenio con el Instituto de Movilidad.

Lo descrito anteriormente, contrasta con el objetivo del derecho constitucional al transporte público, el cual debe de ser garantizado por el Estado, a través de la prestación directa o de particulares especializados, que se vuelven en concesionarios de dicho servicio público

Que la legislación permita al Estado, la autorización del desarrollo habitacional, habilitando a una constructora o empresa inmobiliaria para la prestación del servicio de transporte público, bajo la expectativa de que algún día la demanda justifique la prestación del servicio público mediante rutas urbanas de transporte, coloca en situación de incertidumbre el futuro de los habitantes de dichas colonias, que, con esperanza, logran obtener los recursos necesarios para constituir su vivienda.

Lo cual tiene como consecuencia que existan desarrollos habitacionales, que han sido construidos sin la garantía a futuro del ejercicio al derecho de acceso a la movilidad, específicamente al servicio de transporte público cercano a las viviendas de quienes habitan estos espacios.

La movilidad es un pilar fundamental para el desarrollo social y económico, permitiendo el acceso a oportunidades laborales, educativas y de salud. Un sistema de transporte público bien planificado reduce las desigualdades, mejora la calidad de vida y contribuye a la sostenibilidad urbana. Es esencial que el servicio sea confiable, inclusivo y eficiente, evitando que la falta de transporte se convierta en una barrera para el ejercicio de otros derechos.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido MORENA, considera de urgente necesidad, atender esta problemática del transporte urbano que diariamente afecta a la gente de muchos de los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey.

En tal virtud, se propone modificar el artículo 10 de la Ley de Movilidad para eliminar la posibilidad de que los nuevos fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos habitacionales o conjuntos urbanos mixtos habitacionales, puedan construirse sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros. Lo cual exemplifico con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 10. En las acciones en materia de vialidad, accesibilidad, movilidad, y seguridad vial en Zonas Conurbadas o Metropolitanas, las Comisiones establecidas en los términos de la LAHOTDU, fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios.</p> <p>Para la aprobación de los nuevos desarrollos habitacionales, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto, en el que se valorará el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado.</p> <p>En caso de aprobarse la factibilidad en la misma se establecerán las medidas necesarias para proporcionar un servicio de calidad a los usuarios y de acuerdo a las tarifas establecidas por el Instituto.</p> <p>En caso de ser negativa la factibilidad los desarrolladores podrán obligarse mediante un convenio con el Instituto, como medida de adaptación a proporcionar con cargo al desarrollador los servicios de transporte para el nuevo desarrollo hasta en tanto se determine por el Instituto que existe la demanda que justifique la prestación del servicio público en las condiciones</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>Para la aprobación de los <i>nuevos fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos habitacionales o conjuntos urbanos mixtos habitacionales</i>, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto, en el que se valorará el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado.</p> <p>...</p>

~~tarifarias y de calidad establecidas para el resto de las rutas, lo anterior con base en lo que señale el Reglamento. En caso de que los traslados tengan que realizarse recorriendo tramos de jurisdicción federal en todo caso deberá justificarse el contar con las autorizaciones federales conducentes para la celebración de los convenios referidos.~~

~~En ningún caso podrán autorizarse desarrollos habitacionales nuevos sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, e haberse obligado mediante el convenio de medidas de adaptación a que se refiere el presente artículo.~~

~~En la etapa de construcción de los desarrollos nuevos autorizados, donde no se cuente con el servicio de transporte público de pasajeros, las empresas constructoras o desarrolladoras deberán presentar un programa de traslado de personal para su aprobación por parte del Instituto, en los términos del Reglamento.~~

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:
VIII. Previo dictamen del Comité Técnico, aprobar o negar la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros en los nuevos desarrollos inmobiliarios, considerando el análisis del impacto que estos desarrollos generen; o en caso celebrar convenios con medida de adaptación en los términos del artículo 10 de esta Ley;

En ningún caso podrán autorizarse nuevos fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos habitacionales o conjuntos urbanos mixtos habitacionales nuevos sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros.

...

Artículo 26.
VIII. Previo dictamen del Comité Técnico, aprobar o negar la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros en los nuevos desarrollos inmobiliarios, considerando el análisis del impacto que estos desarrollos generen;

Como representantes del pueblo de Nuevo León, nuestro objetivo es salvaguardar los derechos de todas y todos, como lo es el de la movilidad, garantizando un transporte digno, eficaz, accesible a los hogares y, sobre todo, en igualdad de oportunidades.

Nuestras ciudades deben ser pensadas y diseñadas para las personas, para que quienes las habitamos podamos desarrollarnos con libertad e integridad, y la movilidad es un factor clave para ello, teniendo siempre como prioridad el bienestar y la seguridad de nuestros pueblos.

Por lo anteriormente expuesto, ante la presente Soberanía propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 10 y 26 fracción VIII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Para la aprobación de los *nuevos fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos habitacionales o conjuntos urbanos mixtos habitacionales*, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto, en el que se valorará el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado.

...

En ningún caso podrán autorizarse *nuevos fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos habitacionales o conjuntos urbanos mixtos habitacionales* nuevos sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros.

...

Artículo 26. ...

I a VII. ...

VIII. Previo dictamen del Comité Técnico, aprobar o negar la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros en los nuevos desarrollos inmobiliarios, considerando el análisis del impacto que estos desarrollos generen;

IX a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado, tendrá un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para brindar el servicio de transporte público, en aquellos fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos habitacionales o conjuntos urbanos mixtos habitacionales que los desarrolladores inmobiliarios se encuentren brindando el mismo a través de un convenio con el Instituto de Movilidad, de conformidad con el artículo 10 vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Como medida de garantía, los desarrolladores realizarán un pago único al Instituto de Movilidad, el cual será suficiente para brindar el servicio de transporte público hasta en tanto se pueda contar con la factibilidad de dicho servicio.

TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a de febrero del 2025.
Grupo Legislativo de MORENA

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador





U.S. GOVERNMENT
PRINTING OFFICE
1902
S. 4.50
MONTREAL
CANADA

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 19463/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA PARA ADICIONAR EL ARTICULO 64 BIS, A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE EJERCICIOS ILÍCITOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León,, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar el artículo 64 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de ejercicios ilícitos del servicio público, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación del desarrollo de un estado es fundamental para garantizar el crecimiento ordenado y sustentable de sus municipios. Es un proceso dinámico y adaptable que se nutre de la información obtenida a través del seguimiento y evaluación de los procesos internos de las dependencias y entidades, así como de la participación ciudadana mediante consultas. Este enfoque permite fortalecer y optimizar la gestión gubernamental de manera continua. Por ello, el Plan Estatal de Desarrollo es fundamental para establecer las acciones que, día a día, deben de contribuir a la construcción del Nuevo León que todas y todos merecemos.

En Nuevo León se promulgó la Ley Estatal de Planeación el 28 de julio de 2004, la cual dispuso la creación del Plan Estatal de Desarrollo. No obstante, el 17 de enero de 2014, esta ley fue derogada y sustituida por la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León (LPEENL), cuyo propósito es definir principios, normativas, autoridades competentes e instrumentos para la planeación



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



estratégica. En su artículo 5°, se designa al Titular del Poder Ejecutivo y al Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica como las instancias responsables en esta materia. Asimismo, el artículo 14 establece como instrumentos principales de planeación estratégica el Plan Estratégico y el Plan Estatal.

De acuerdo con el artículo 16 de la LPEENL, el Plan Estatal de Desarrollo es un documento fundamental dentro de las atribuciones del Ejecutivo Estatal, en el cual se establecen las prioridades de desarrollo a mediano plazo. En él se definen los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarias para su cumplimiento. La responsabilidad de su formulación recae en el Titular del Ejecutivo Estatal, quien debe presentarlo y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado (POE) dentro de los primeros seis meses de su administración.

Un caso reciente de incumplimiento del PED, es la decisión del gobierno de Nuevo León de descartar la construcción de la Línea 4 del Metro hasta el municipio de Santa Catarina, a pesar de que ya estaba contemplada en dicho plan, que a la letra dice:

"Para ampliar la oferta de transporte y mejorar el esquema de movilidad urbana, se construirán y pondrán en operación tres líneas de metro adicionales, las cuales implican la construcción de un trazo de 41 km de longitud, para conectar el centro de Monterrey con Santa Catarina y Mederos. Participan: Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, Metrorrey". p. 70.¹

¹ Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno de Nuevo León. <https://www.nl.gob.mx/es/plan-estatal-de-desarrollo-2022-2027>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Esta decisión ha generado descontento entre la población y ha acentuado los problemas de movilidad en la región, afectando a miles de ciudadanos que dependen del transporte público.

Uno de los principales problemas del incumplimiento del PED es la falta de transparencia en la toma de decisiones gubernamentales. Los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones detrás de la cancelación o modificación de proyectos clave. La ausencia de explicaciones claras y justificadas genera un clima de desconfianza y descontento social.

El incumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo por parte de los gobernadores tiene graves repercusiones en la economía, la infraestructura y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Para evitar estos problemas, es fundamental que los gobiernos actúen con responsabilidad, transparencia y compromiso con los planes establecidos. La rendición de cuentas y la participación ciudadana son herramientas clave para asegurar que los proyectos contemplados en el PED se lleven a cabo en beneficio de toda la sociedad.

Otra situación lamentable, es que uno de los principios básicos de la gestión pública es la honestidad en la rendición de cuentas. Sin embargo, cuando un gobierno presenta proyectos inconclusos o inexistentes como logros alcanzados, se incurre en una grave falta de ética administrativa. Esta práctica no solo engaña a la ciudadanía, sino que también obstaculiza la evaluación real del desempeño gubernamental y dificulta la toma de decisiones informadas por parte de la población.

En muchas ocasiones, estos informes presentan como logros alcanzados obras que ni siquiera han comenzado a construirse, lo que representa una mala práctica que socava la confianza pública y distorsiona la percepción del desempeño



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



gubernamental. Tal es el caso como en los informes del Gobierno de Nuevo León, en los que podemos lo siguiente:

“Con el fin de consolidar una conectividad eficiente y segura de las áreas urbanas localizadas en los municipios de Apodaca, Monterrey y Santa Catarina hacia los atractores de movilidad del área metropolitana de Monterrey, se realizará la ampliación de las Líneas 4 y 6 del Metro desde Santa Catarina hasta el Aeropuerto Internacional de Monterrey, con una inversión de 11,485 millones de pesos, entre aportación federal (26%), estatal (35%) y privada (39%). El proyecto consiste en la construcción de la infraestructura de un monorriel elevado de 13.43 km que contará con siete estaciones, tres vagones articulados y rutas alimentadoras Transmetro. Se estima que movilizará a 885,000 pasajeros”. p.

34²

Para el siguiente informe de gobierno, en el que se tienen que incluir los logros alcanzados anualmente, se menciona lo siguiente:

“Con un presupuesto total de 11,485 mdp, durante el tercer año de gobierno iniciaron las acciones para la ampliación total del Metro en 15.80 km. Esta ampliación contempla la prolongación de la Línea 4 en 7.8 km, que correrá desde el municipio de Santa Catarina hasta el centro de Monterrey; así como de la Línea 6 que se ampliará 8 km para llegar del centro de Monterrey hasta el Aeropuerto Internacional de

² Segundo Informe de Gobierno. <https://www.nl.gob.mx/es/segundo-informe-2023>



Monterrey. A septiembre de 2024 cuenta con avances en los trabajos de sondeos, perforación, armado y colado de pilas".³

Por ello, la presentación de obras no iniciadas como **logros alcanzados** en los informes de gobierno es una práctica deshonesta que mina la confianza de la ciudadanía y afecta el desarrollo del Estado de Nuevo León. Para fortalecer la democracia y mejorar la gestión pública, es esencial que los gobiernos prioricen la transparencia, la veracidad y la rendición de cuentas en su comunicación con la sociedad. Así como también, se impongan sanciones a quienes utilicen la publicidad gubernamental para difundir promesas que después se conviertan en logros no alcanzados, solo así se podrá garantizar que los informes de gobierno reflejen de manera fiel el estado real de la administración y contribuyan al desarrollo genuino de las comunidades.

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** el artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis.-. Invierte en ejercicio ilícito de servicio público quien, derivado de sus funciones difunda a través de anuncios, eventos, actos o informes de gestión gubernamental, los proyectos estratégicos en materia de obra pública que se encuentren establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo o bien, en el Plan Municipal de Desarrollo, sin que las obras sean terminadas dentro del periodo de gobierno.

³ Tercer Informe de Gobierno. <https://www.nl.gob.mx/es/tercer-informe-2024>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE

FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MAURO GUERRA

VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA




DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ


DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL., SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA Y DIP. JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 24 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 31 BIS 2 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD. EN MATERIA DE ATENCION BARIATRICA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Diputado **José Manuel Valdez Salazar** así como los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman diversas disposiciones de la **Ley Estatal de Salud** en materia de **atención bariátrica**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos fundamentales consagrado en tratados internacionales, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², es el derecho a la salud; esto implica que las personas puedan acceder a servicios de salud de calidad, en condiciones dignas, y que se les garantice la protección frente a enfermedades de todo tipo.

¹ Fuente: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Para garantizar dicho derecho, los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas que aseguren la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios médicos. Esto incluye la construcción y mantenimiento de infraestructura hospitalaria, la capacitación de profesionales de la salud, la provisión de medicamentos esenciales, la implementación de programas de prevención, educación sanitaria y la generación constante de investigaciones y especialistas en las distintas ramas.

Ahora bien, una de las problemáticas en salud que más aqueja al país es la Obesidad y Sobrepeso, ya que son consideradas como un factor de riesgo para enfermedades cardiovasculares osteomusculares, diabetes y algunos tipos de cáncer; y que dicho riesgo aumenta conforme crece el grado de padecimiento.

Sumando a lo anterior, de acuerdo la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2018),³ en México del total de adultos de 20 años y más, 39.1% tienen sobrepeso y 36.1% obesidad; mientras que en el caso de los niños de 0 a 4 años es de un 22.2% tiene riesgo de sobrepeso y los de 5 y 11 años 35.6% muestran esta condición.

En Nuevo León, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición continua 2022,⁴ 7 de cada 10 adultos en el Estado padece de sobrepeso u obesidad; mientras que para el caso de adolescentes es 5 de cada 10 y tratándose niños resultan ser 3 de cada 10; y 4 de cada 10 niñas respectivamente.

³ Fuente: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/obesidad-y-sobrepeso-menos-kilos-mas-vida>

⁴ Fuente: [Encuesta Nacional de Salud y Nutrición](#)

Estos datos evidencian una problemática de salud pública tanto a nivel nacional como local, estrechamente relacionada con los hábitos de vida de la población; además que es de mencionar que de entre los principales factores que contribuyen al aumento de peso se encuentra el consumo excesivo de bebidas azucaradas, las cuales están vinculadas con un mayor riesgo de obesidad; así como el sedentarismo, especialmente el tiempo prolongado que las personas pasan frente a una pantalla, ya sea por motivos laborales, recreativos o educativos.

En razón de lo anterior, en las décadas recientes, se han realizado diversos esfuerzos por autoridades en aras de prevenir y disminuir las cifras relacionadas al sobrepeso y la obesidad; llegando a generar mecanismos para atenderlos de manera integral a través de medidas, estudios, normas oficiales y especialistas tales como los bariatras, estos médicos abordan un tratamiento en diagnosticar, tratar y prevenir la obesidad a través de diversas metodologías, que incluyen cambios en el estilo de vida, tratamientos médicos y cirugía.

Dicho proceso incluye la adopción de una alimentación equilibrada, la práctica regular de ejercicio y el acompañamiento médico continuo. Además de que, para garantizar resultados sostenibles y minimizar riesgos, es fundamental que los pacientes mantengan un compromiso con hábitos saludables aun después incluso de haber llegado a la instancia de la intervención quirúrgica.

Si bien, esta última ha demostrado ser beneficiosa para la salud, reduciendo tanto el peso como la mortalidad en personas con obesidad; su aplicación debe cumplir con requisitos específicos y ser considerada solo después de un tratamiento integral enfocado en la pérdida de peso y cumplir con lo establecido por los estudios médicos.

Sin embargo, a pesar de los grandes avances y beneficios de especialidades como la bariatría; es de señalar, que, el acceso a consultas y tratamiento con estos especialistas llega a ser muy costosa, pues las citas suelen ser de manera constante dificultando a la población, la oportunidad de mejorar sus condiciones de vida y prevenir escenarios fatídicos en su salud.

En aras de todo lo anteriormente expuesto, la iniciativa tiene por objetivo establecer que, dentro de la atención médica, se contemple la atención bariátrica; la cual sea conforme a las normas oficiales en la materia y se brinde un tratamiento integral a los pacientes; además, de que sean informados sobre los riesgos asociados con la obesidad, sobrepeso y las intervenciones quirúrgicas, a fin de que puedan tomar las decisiones sobre su tratamiento de forma responsable.

Lo anterior, con el propósito de que, en la entidad, la población tenga la oportunidad de acceder a servicios de salud que pueda permitirles hacer cambios en su estilo de vida de manera consciente y responsable; a través de mecanismos integrales que combinen la prevención, tratamiento médico, educación en salud y cambios en el entorno social, psicológico y alimentario.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto Vigente	Texto Propuesta
<p>ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICIONES, LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES, LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y LA ATENCIÓN BARIÁTRICA.</p>
(sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA ATENCIÓN BARIÁTRICA OBSERVARÁ EN TODO MOMENTO LAS NORMAS OFICIALES Y REGLAMENTACIÓN EN LA MATERIA, LA CUAL COMPRENDERÁ DE UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DEL PACIENTE QUE INVOLUCRE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO, NUTRIMENTAL, PSICOLÓGICO, DE REHABILITACIÓN, DE ACTIVIDAD FÍSICA Y, EN SU CASO QUIRÚRGICO, ORIENTADO A LOGRAR UN CAMBIO EN EL ESTILO DE VIDA.</p> <p>LOS PACIENTES DEBERÁN SER INFORMADOS SOBRE LOS RIESGOS ASOCIADOS CON LA OBESIDAD, SOBREPESO Y LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, PARA QUE PUEDAN TOMAR LAS DECISIONES SOBRE SU TRATAMIENTO DE FORMA RESPONSABLE.</p>

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforma el artículo 24, se adiciona un artículo 31 BIS 2; todos de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES, LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y LA ATENCIÓN BARIÁTRICA.

ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA ATENCIÓN BARIÁTRICA OBSERVARÁ EN TODO MOMENTO LAS NORMAS OFICIALES Y REGLAMENTACIÓN EN LA MATERIA, LA CUAL COMPRENDERÁ DE UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DEL PACIENTE QUE INVOLUCRE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO, NUTRIMENTAL, PSICOLÓGICO, DE REHABILITACIÓN, DE ACTIVIDAD FÍSICA Y, EN SU CASO QUIRÚRGICO, ORIENTADO A LOGRAR UN CAMBIO EN EL ESTILO DE VIDA.

LOS PACIENTES DEBERÁN SER INFORMADOS SOBRE LOS RIESGOS ASOCIADOS CON LA OBESIDAD, SOBREPESO Y LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, PARA QUE PUEDAN TOMAR LAS DECISIONES SOBRE SU TRATAMIENTO DE FORMA RESPONSABLE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. -El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado realizará los ajustes presupuestarios necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. -Las autoridades competentes contarán con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



Dip. José Manuel Valdez Salazar

Dip. Ivonne Liliana Álvarez

García

Dip. Heriberto Treviño Cantú

Dip. Javier Caballero Gaona

Dip. Lorena de la Garza

Venecia

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. Gabriela Govea López

Dip. Héctor Julián Morales

Rivera

Dip. Rafael Eduardo Ramos de

la Garza



PÓDER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



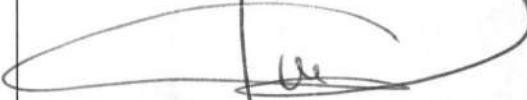
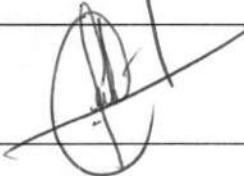
Dip. Armida Serrato Flores

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN BARIÁTRICA, PRESENTADA POR EL C. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE SALUD DE LA MUJER DENTRO DEL PROCESO REPRODUCTIVO RELATIVO A LA MENSTRUACIÓN DIGNA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

Los suscritos, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Ley de Salud del Estado de Nuevo León y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, **en materia de salud de la mujer dentro del proceso reproductivo relativo a la menstruación digna**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según información del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF MEXICO, en nuestro país un 43% de niñas y adolescentes en México prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual, lo que trae como consecuencia que muchas de ellas se ausenten a clases e interrumpan su aprendizaje, lo que seguramente incide de manera negativa en su participación activa en la sociedad, y genera alteración puntual su desarrollo educativo.

Reitera que las niñas, y las adolescentes, deben de tener información precisa sobre prácticas de higiene menstrual y lo que necesitan para cuidar su cuerpo durante esta etapa, para vivirla de una manera sana y digna. Al mismo tiempo, tanto el personal, facilitadoras o facilitadores de saneamiento, deben tener las herramientas necesarias para comprender sus necesidades y construir entornos donde no haya discriminación, bulliyng ni acoso.

Tomando en consideración que:

- En México, sólo 5% de los niños y adolescentes tiene conocimientos precisos sobre la menstruación, lo que los limita a entender los retos que enfrentan las niñas y las adolescentes durante su periodo.
- Sólo el 5% de los padres hablan con sus hijas de menstruación; incluso, los médicos sólo inciden 7% en niñas y mujeres adolescentes.
- Sólo 16% de las niñas y mujeres adolescentes cuenta con conocimientos y significados precisos sobre la menstruación. En hombres adolescentes este porcentaje cae al 5%.
- El desconocimiento casi generalizado entre los menores de ambos sexos sobre los temas de menstruación, provoca a su vez riesgos inminentes de embarazos no deseados.

Ahora bien, México es uno de los países de los más rezagados en la atención y apoyo a los derechos de salud de las mujeres derivado del proceso reproductivo, particularmente al periodo menstrual, en esa tesitura, y tomando en consideración el derecho a la salud sexual y reproductiva, debe de garantizarse el pleno respeto a su dignidad, privacidad e intimidad.

Conocer y comprender como funciona el ciclo menstrual es importante, ya que todos los procesos hormonales implicados en él y los cambios que se producen en el cuerpo pueden afectar a las mujeres, este debe considerarse un pilar decisivo para la confección de los derechos humanos de salud de las niñas y las mujeres.

En el ámbito estatal, de acuerdo a un estudio de medición de pobreza 2018-2020¹ emitido por CONEVAL revelo en Nuevo León el 32.3% de la población de 0 a 17 años en Nuevo León vivía

¹https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Hogares_Hogares_15_9954f9c6-9512-40c5-9cbf-1b2ce96283e4&idrt=54&opc=t

en situación de pobreza en 2020; esto correspondía a 488 mil niñas, niños y adolescentes., y del 2.9% de la población de 0 a 17 años en Nuevo León vivía en situación de pobreza extrema en 2020; esto correspondía a 43 mil niñas, niños y adolescentes, esto equivale a que este porcentaje de la población de escasos recursos económicos, difícilmente tienen disponibilidad de medicamentos e insumos básicos para que la persona menstruante, reciba en su periodo menstrual la atención médica adecuada ante los malestares físicos así como de las provisiones necesarias relacionadas con la menstruación.

Ante esta situación se considera que nuestra Entidad debe fortalecer la protección de los derechos de salud sexual y reproductiva que establece la legislación para las niñas y las adolescentes, con cobertura integral en su desarrollo físico, mental, sexual, salud sobre todo emocional, para concientizar a la sociedad de la importancia que adquiere el entorno y la naturaleza del periodo de menstruación de las personas menstruantes, para que en principio se les proporcione la información precisa para entender la situación a que se enfrenta durante el periodo menstruante.

Recordemos que la educación de la salud sexual y reproductiva es un instrumento básico respecto de lo qué es la menstruación y sus efectos en la mujer, es por ello, que se propone que a través de los planteles educativos se fortalezcan mecanismos de atención a las niñas y las adolescentes, desde un acercamiento amable que despierte la curiosidad para aprender sobre su cuerpo y sus procesos de salud durante la etapa de menstruación.

En este mismo contexto, en el Estado de Nuevo León, en el mes de enero del año de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, una reforma a la **Ley de Servicio Civil** denominada '**licencia menstrual**', la cual tiene por objeto permitir a las mujeres diagnosticadas con dismenorrea primaria o endometriosis severa, ausentarse de su trabajo por hasta dos días durante su periodo menstrual, sin afectar su sueldo o prestaciones, además, dicha reforma otorga incapacidad laboral a quien lo solicite y compruebe con diagnóstico médico dichos padecimientos, que van desde el intenso dolor uterino hasta el sangrado vaginal abundante. La

incapacidad es por dos días, en los que las mujeres pueden ausentarse de sus funciones y trabajar a distancia, en caso de que así aplique, situación que no debe afectar su sueldo en ningún caso, y de no aplicar el trabajo denominado home-office, será tomado como incapacidad total sin repercusión alguna. Si bien con esta reforma contribuye al desarrollo laboral de las mujeres trabajadoras, es ineludible otorgar mayor cobertura integral en materia de menstruación digna a mayores segmentos de la población sobre todos a los grupos **vulnerables como lo son las niñas y las adolescentes.**

Como derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, la protección y el derecho a la Salud por parte del Estado, se propone en concreto que las autoridades Estatales, de Salud, de Educación y de Desarrollo de la Familia, Niñez y demás vinculadas, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a la construcción de una cultura a la salud, educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, la educación sexual y derecho a una menstruación digna, para facilitar el acceso a productos para la gestión menstrual a estudiantes de forma gratuita, que incluya toallas sanitarias desechables, de tela, tampones y copas menstruales.

En materia de educación, el personal docente reciba capacitación adecuada, y a su vez brinden a las personas menstruantes una formación respetuosa y completa en materia de menstruación digna, aunado a lo anterior, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el acceso a información adecuada e insumos necesarios para la menstruación digna por parte de las autoridades; cabe destacar que en diversos Estados de la República estas disposiciones legales ya fueron aprobaron como en el estado de Michoacán, Jalisco, Colima, Hidalgo, la Ciudad de México, entre otros.

Tomando en consideración que el derecho fundamental a la salud de las personas menstruantes en Nuevo León, , tengan en todo momento acceso de primera mano a productos de higiene menstrual de calidad, segura y sustentable, así como a los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, razón por lo cual se presenta

iniciativa de reforma a diversas leyes que nos permitimos poner a consideración del pleno bajo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación los artículos 7 fracción XIII y 72 fracción XIII de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 7. (...)

I a XII.- ...

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, **menstruación digna**, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;

XIV a XXIV.- ...”

“Artículo 72. (...)

I a XII.- ...

XIII.- Celebrará convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a docentes formación en distintas áreas como salud, sexualidad, **menstruación digna**, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

XIV a XV.- ...”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación los artículos 24 y 31 BIS primer párrafo, y por adición de un artículo 44 BIS 2 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES, MENSTRUACIÓN DIGNA Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER."

"ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVIDO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, MENSTRUACIÓN DIGNA, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHOS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.

...

...

44 BIS 2.- EN MATERIA DE GESTIÓN DE MENSTRUACIÓN DIGNA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE MEDICAMENTOS E INSUMOS BÁSICOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS MENSTRUANTES, YA SEA POR CUESTIÓN MÉDICA ANTE MALESTARES FÍSICOS O BIEN INSUMOS RELACIONADOS CON LA MENSTRUACIÓN, PARA LO CUAL LA SECRETARÍA TENDRÁ A DISPOSICIÓN TOALLAS SANITARIAS, TAMPONES O COPAS MENSTRUALES EN LAS CLÍNICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD DEL ESTADO, Y ESCUELAS PÚBLICAS. EN LA HIGIENE ESCOLAR DEBERÁ SER INCLUIDA LA HIGIENE MENSTRUAL, POR LO QUE LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ LAS NORMAS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS Y REQUERIMIENTOS BASICOS PARA UN ADECUADO MANEJO DE LA MENSTRUACIÓN."

ASI MISMO, DEBERÁ GESTIONAR RECURSOS PARA QUE LAS PERSONAS MENSTRUANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA, TENGAN ACCESO A LOS PRODUCTOS Y MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO ANTERIOR"

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman por modificación las fracciones XIX y XX, y por adición de una fracción XXI el artículo 60, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

...

I a la XVIII.- ...

XIX.- Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XX.- Promover y apoyar, de manera prioritaria, la investigación en materia de salud para niñas, niños y adolescentes; y

XXI.- Proporcionar información, medicamentos e insumos básicos para las personas menstruantes, además la atención médica ante malestares físicos y relacionados con la menstruación.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades a que se refiere la reforma, deberán procurar los recursos disponibles para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la asequibilidad de medicamentos e insumos básicos para la atención de la menstruación digna. (y que el presupuesto se asigne tomando en cuenta el índice de pobreza de las personas menstruantes)

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Febrero de 2025

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Marisol González Elías



LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Bancada Naranja
Nuevo León

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Ley de Salud del Estado de Nuevo León y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de menstruación digna.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE SALUD, SOBRE LA MENSTRUACION DIGNA, PRESENTADA POR LA C. PAOLA CRISINA LINARES LOPEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ, ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DIAZ Y DIP. REYNA REYES MOLINA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., EN MATERIA DE ANOTACIONES MARGINALES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

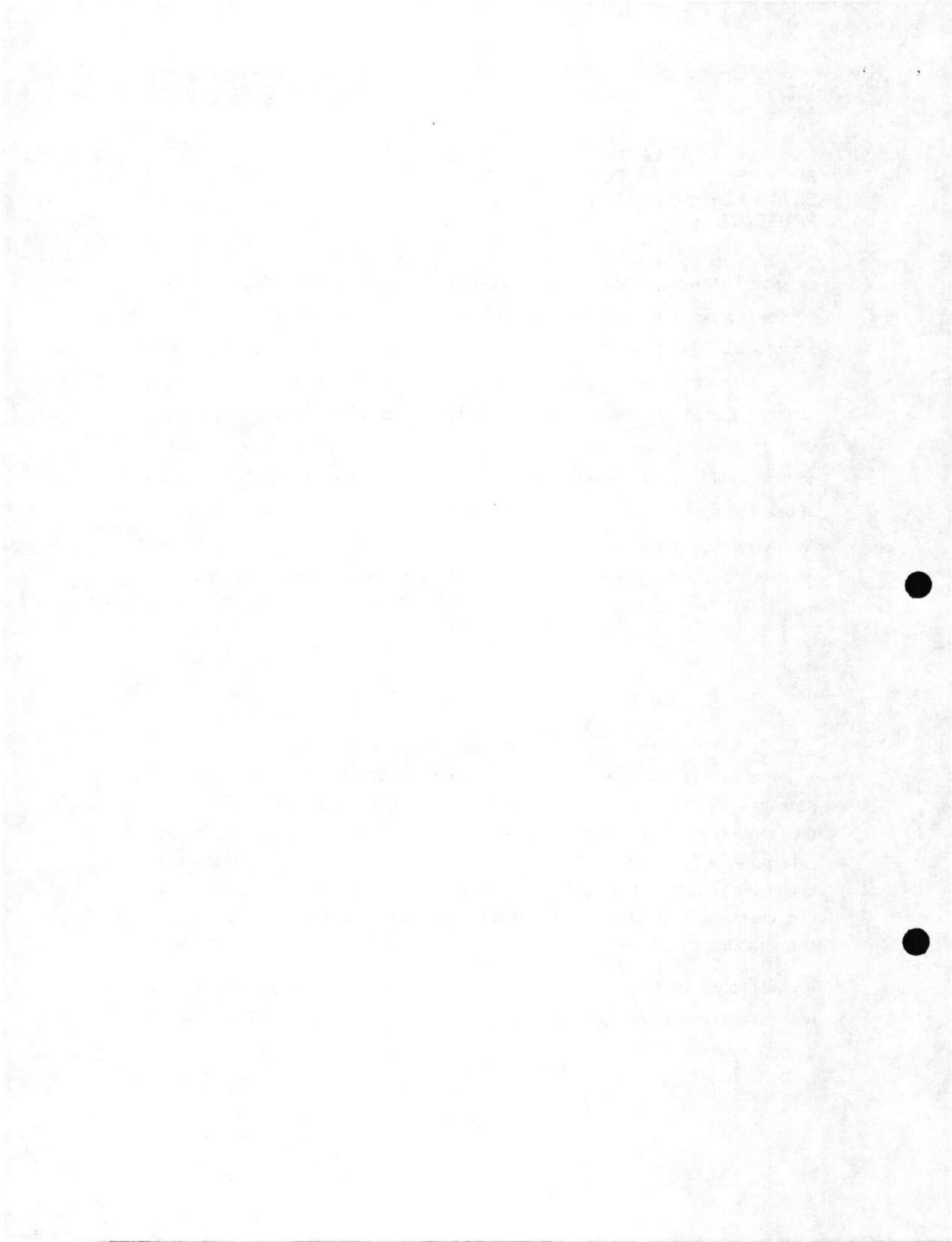
**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, en materia de anotaciones marginales en las actas de nacimiento, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la identidad está consagrado en la Constitución Federal, todas las personas deben ser registradas y además se les entrega la primera copia del acta de nacimiento de manera gratuita. Este documento lo usamos a lo largo de nuestra vida para la realización de un sinnúmero de trámites, nos es solicitado para inscribirnos en las escuelas, a los programas sociales, para emplearnos, para constituir empresas y sociedades, para realizar contratos mercantiles o civiles, para ser acreedores a servicios de salud, etc.

En México y en el mundo, muchas campañas de inclusión social comienzan con el registro de nacimientos, porque es el punto de partida para una vida con igualdad de oportunidades.



Este documento también es crucial para ejercer nuestra ciudadanía. Nos permite acceder a trámites y participar en la vida democrática del país, como votar o ser candidatos a un cargo público. Sin una identidad formal, las puertas de la participación social y económica se ven cerradas.

Sin embargo, hoy en día es también un instrumento que muchas personas utilizan para discriminar por el estado civil de las personas que se asienta en las actas de nacimiento en las anotaciones marginales, ahí se sabe si estamos casados o divorciados y cuantas veces se ha contraído matrimonio o divorciado.

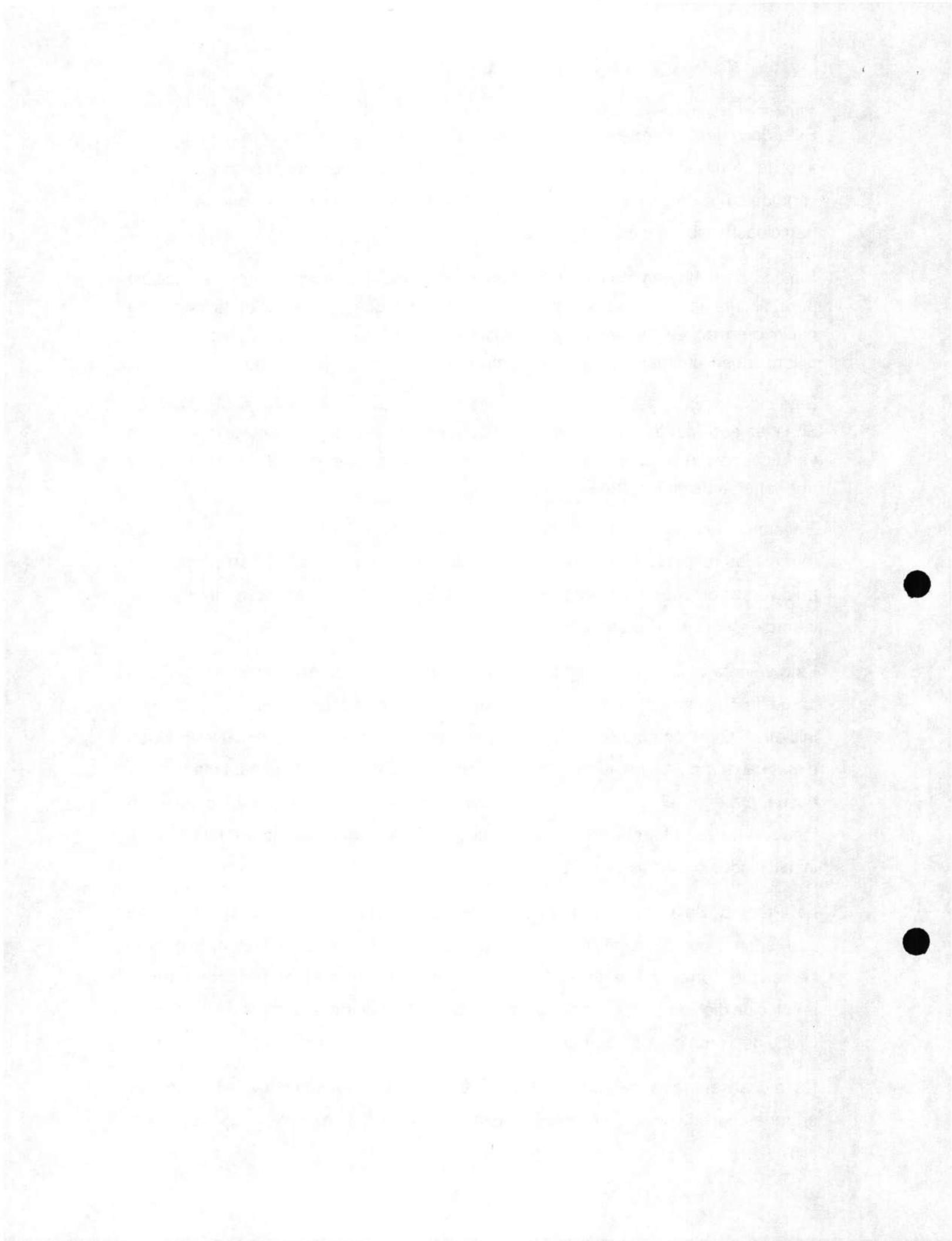
Esta circunstancia hace que las personas que nos solicitan nuestra acta se formen una idea equivocada de su titular, al presuponer algunas circunstancias que no son verídicas, como señalar que una persona es problemática o inestable simplemente por haberse divorciado una o varias veces.

En suma, las personas que presentan actas de nacimiento con anotaciones marginales respecto a su estado civil pueden enfrentar discriminación y prejuicios en diversos ámbitos, incluyendo el acceso a trámites administrativos, oportunidades laborales y el ejercicio de otros derechos.

Esto vulnera el principio de igualdad y no discriminación consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, esta iniciativa tiene como objetivo garantizar que las actas de nacimiento puedan expedirse sin anotaciones marginales relativas al estado civil. Con esta medida, se busca proteger el derecho a la identidad sin que ello implique la exposición innecesaria de información personal que pueda dar lugar a tratos diferenciados injustificados o a actos de exclusión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió la sentencia, correspondiente al Amparo en Revisión 468/2024, en contra de la resolución dictada por el Juez Decimoprimerº de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En dicha sentencia se menciona que la institución del registro civil tiene sus orígenes constitucionales desde mediados del siglo XIX, durante la consolidación





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena

del principio de separación de la Iglesia y el Estado, donde se destacó la importancia de éste para poder dar efectividad al estado civil de las personas en su vida en sociedad.

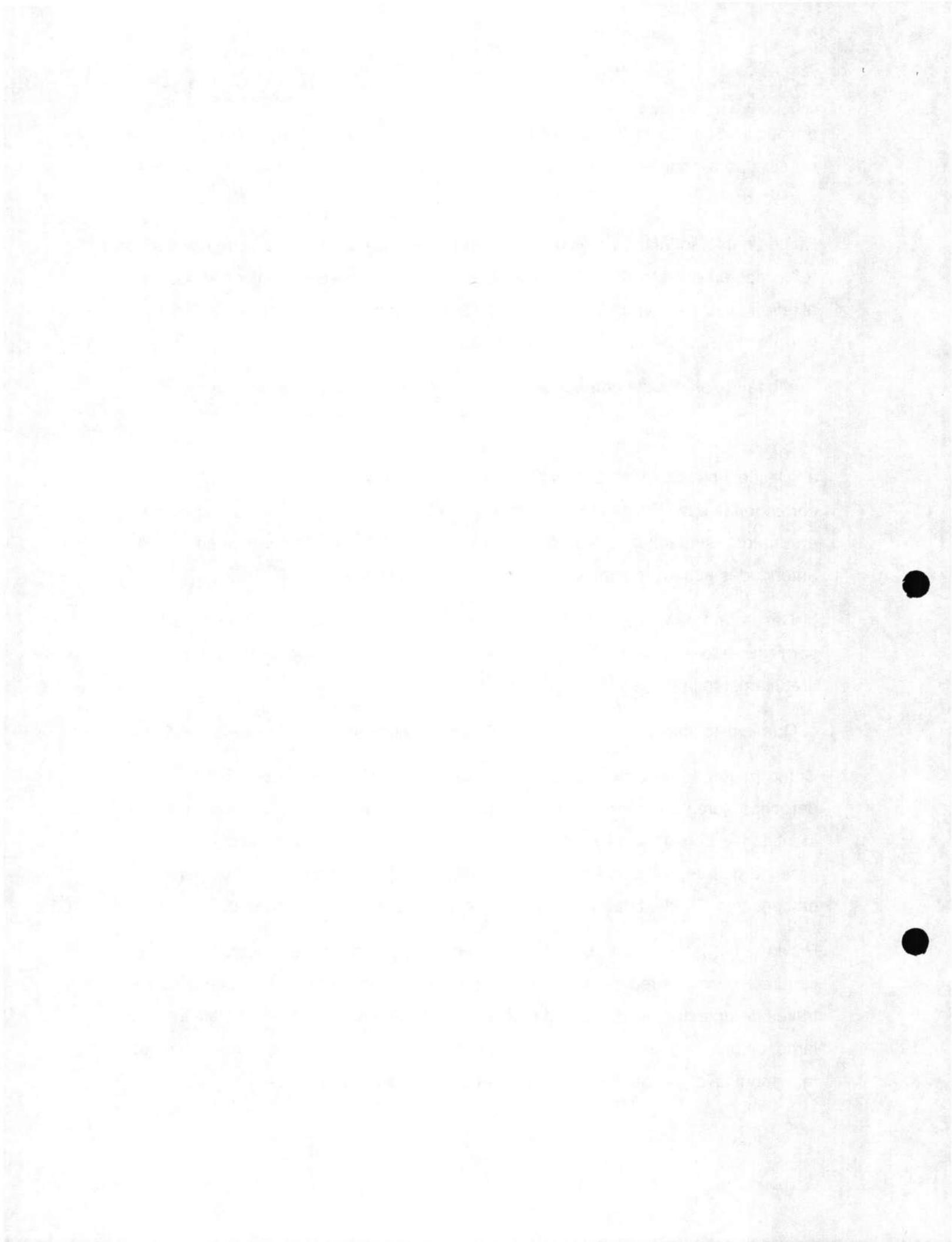
Es pertinente señalar que los antecedentes de la institución del registro civil están reflejados en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir al estado civil de las personas en sus artículos 1°, quinto párrafo, 4°, octavo párrafo, 121, fracción IV, y 130, sexto párrafo.

Por lo tanto, es posible obtener ciertas premisas básicas sobre su función:

- a. Desde una perspectiva orgánica, la regulación de los actos del estado civil corresponde a las Entidades federativas de la Unión, aunque los actos reconocidos en una de estas tendrán validez en las otras, que estos actos corresponden a las autoridades administrativas y no a agrupaciones religiosas;
- b. Desde una parte sustantiva, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, en donde se deberá expedir gratuitamente la primera copia de este registro; y
- c. Que la discriminación con motivo del estado civil de las personas está prohibida.

Como podemos apreciar, se ha dado cuenta de la importancia que tienen estos derechos durante la primera infancia, es relevante precisar que los derechos a la identidad y personalidad jurídica no se agotan en ese periodo, sino que es un derecho que se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años.

Por lo tanto, la primera sala en su sentencia considera que la manera en que se concretan estos derechos desde el nacimiento de una persona y su constancia a través de un acta emitida por los registros civiles de las entidades federativas, a lo largo de su vida, se relaciona con otros actos de su estado civil, incluyendo matrimonios, divorcios, filiación y derechos sucesorios, entre otros.

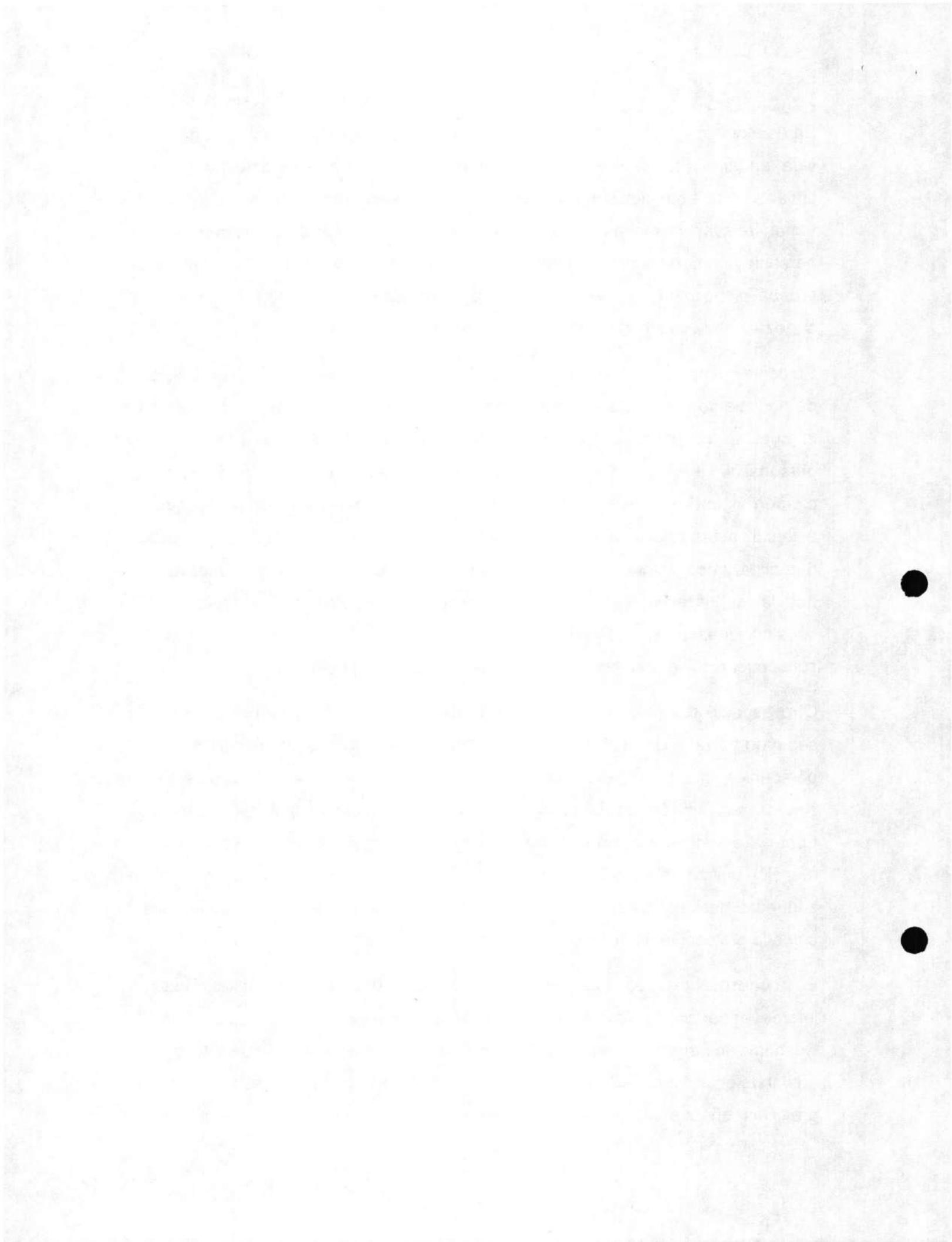


En este sentido, dichos derechos toman una perspectiva diferente a lo largo de su vida, en tanto que no sólo sirven para la determinación de estos derechos para su titular, sino que también conllevan importantes consecuencias para terceros. De ahí toman relevancia dichas anotaciones marginales, al revelar la historia de una persona y surtir efectos erga omnes, constando en el documento público que hace prueba plena para dar seguimiento a la identidad de las personas y poder dar certeza a las relaciones civiles y patrimoniales en las que participe.

En consecuencia, es acorde señalar que la información que se asienta en las actas de nacimiento constituye el mecanismo constitucionalmente establecido mediante el cual se cumplen, en un primer momento, los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas. Justamente debido a que dichos derechos no pierden vigencia ni relevancia a lo largo de la vida de una persona, es que se asientan actos relacionados con su estado civil, donde se identifican y prueban derechos y obligaciones que derivan de este tipo de actos. Por tales motivos, es que la identificación de una persona va implicando otros valores reconocidos constitucionalmente, incluyendo la protección de la familia, así como las consecuencias personales y patrimoniales que derivan de estas.

Otro aspecto relevante por subrayar es que de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal el derecho a la protección de datos personales establece que el control sobre esta información puede realizarse con el acceso, rectificación, cancelación u oposición que ejerzan los titulares de los datos frente a autoridades o particulares. Además de que el artículo constitucional en mención únicamente establece que este derecho puede ser limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, así como la protección de derechos de terceros.

En consecuencia, es que atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, es que se debe tener especial atención a aquellas situaciones en donde está involucrada información relacionada con las categorías sospechosas previstas en ese mismo artículo. Asimismo, el correcto manejo de los datos

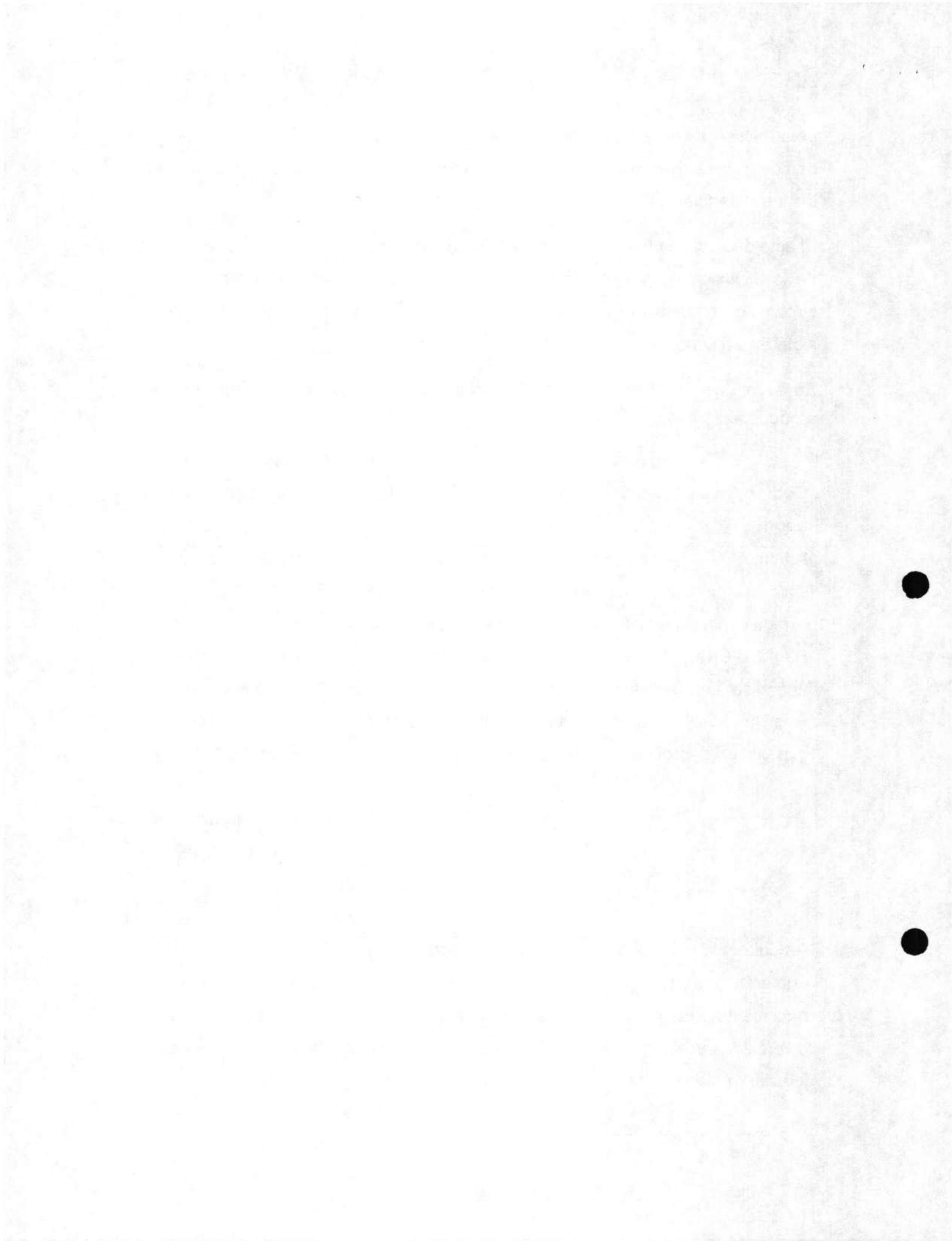


personales puede proporcionar a sus titulares la evidencia necesaria para demostrar prácticas discriminatorias y poder acceder a la justicia para remediar dichas instancias.

El acta de nacimiento es mucho más que un papel: es la llave que abre las puertas de la inclusión, la protección y el ejercicio pleno de nuestros derechos. Es un símbolo de nuestra identidad y una herramienta para construir una sociedad más justa e igualitaria.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

Texto Actual	Propuesta
Código Civil para el Estado de Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León
Artículo 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso.	Artículo 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso. Para el caso de las actas de nacimiento deberán expedirse sin anotaciones marginales, referente a su estado civil.
Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán marginalmente en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la resolución judicial o administrativa se archivará	Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán marginalmente en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la resolución judicial o administrativa se archivará con el mismo número del acta de divorcio.





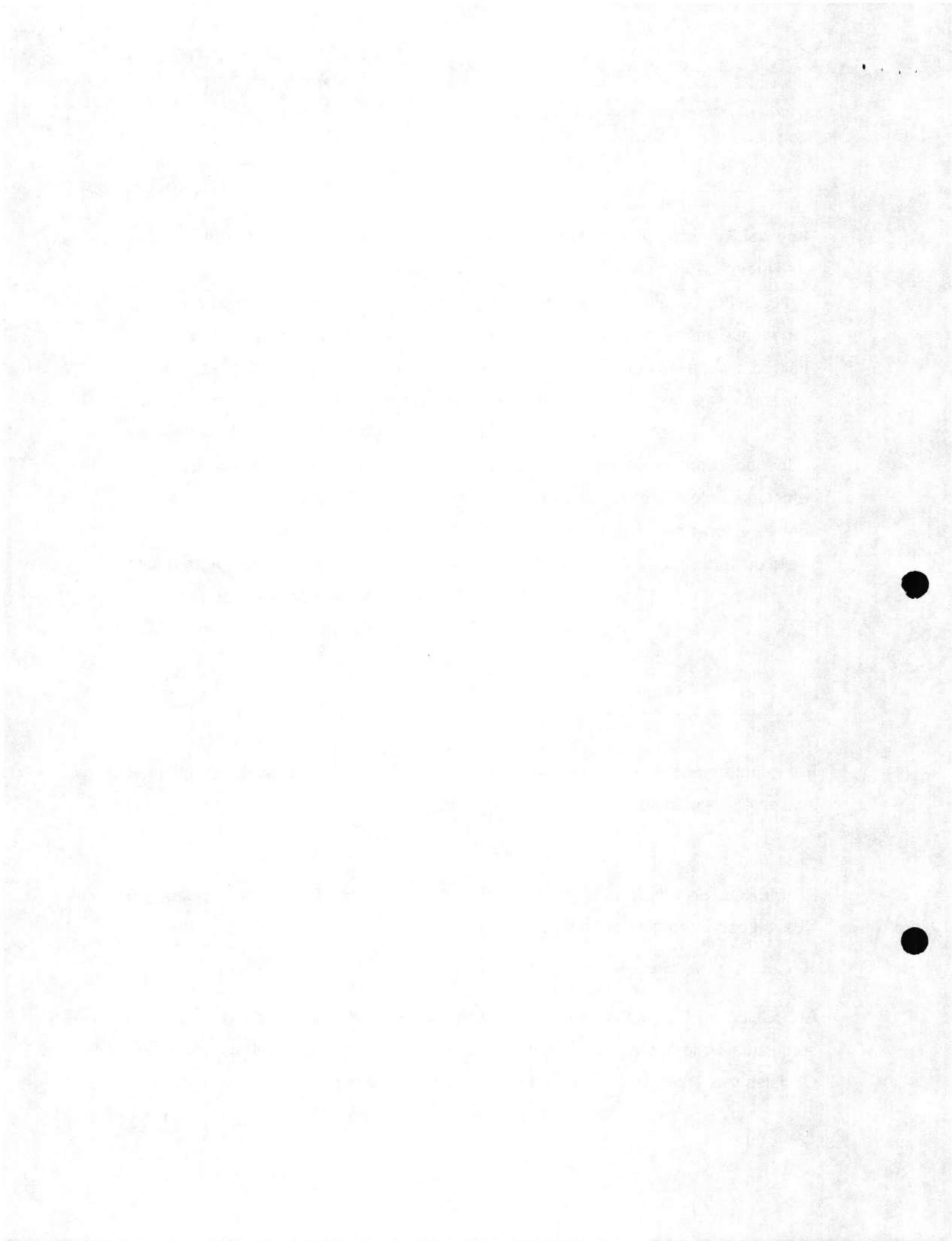
con el mismo número del acta de divorcio.	
Texto Actual	Propuesta
Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León	Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León
Artículo 35.- Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuere posible, en formato especial adherido, con la fecha en que se efectúan, antecedentes y motivos, firma del servidor público que las haga y el sello de la oficina.	Artículo 35.- Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuere posible, en formato especial adherido, con la fecha en que se efectúan, antecedentes y motivos, firma del servidor público que las haga y el sello de la oficina. Las actas de nacimiento deberán expedirse sin anotaciones marginales referentes a su estado civil.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma los artículos 46 y 116 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas



en su caso. **Para el caso de las actas de nacimiento deberán expedirse sin anotaciones marginales, referente a su estado civil.**

ARTÍCULO 116.- Extendida el acta se anotarán marginalmente **en la de matrimonio** de los divorciados y la copia de la resolución judicial o administrativa se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 35 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuere posible, en formato especial adherido, con la fecha en que se efectúan, antecedentes y motivos, firma del servidor público que las haga y el sello de la oficina. **Las actas de nacimiento deberán expedirse sin anotaciones marginales referentes a su estado civil.**

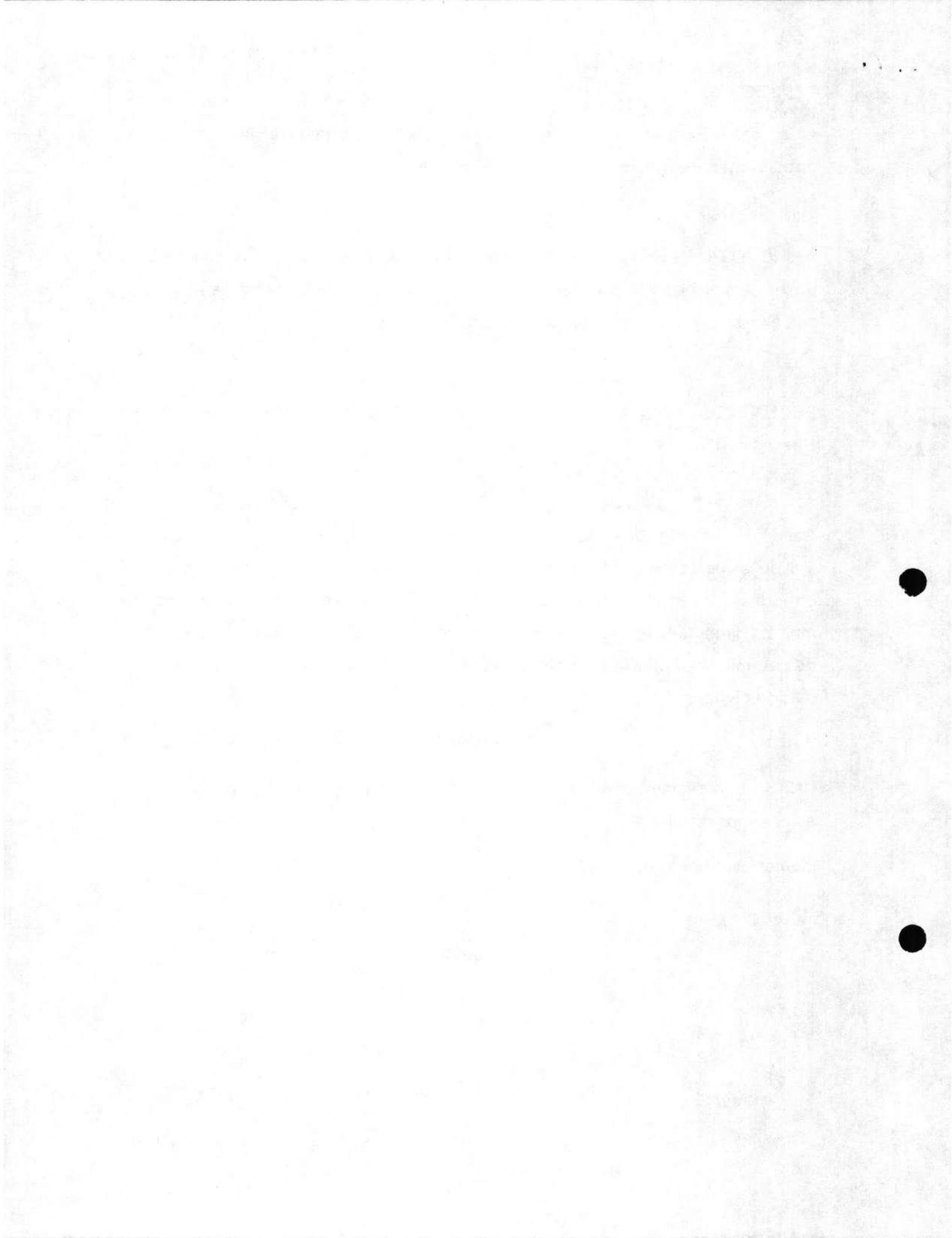
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de febrero de 2025

Atentamente,

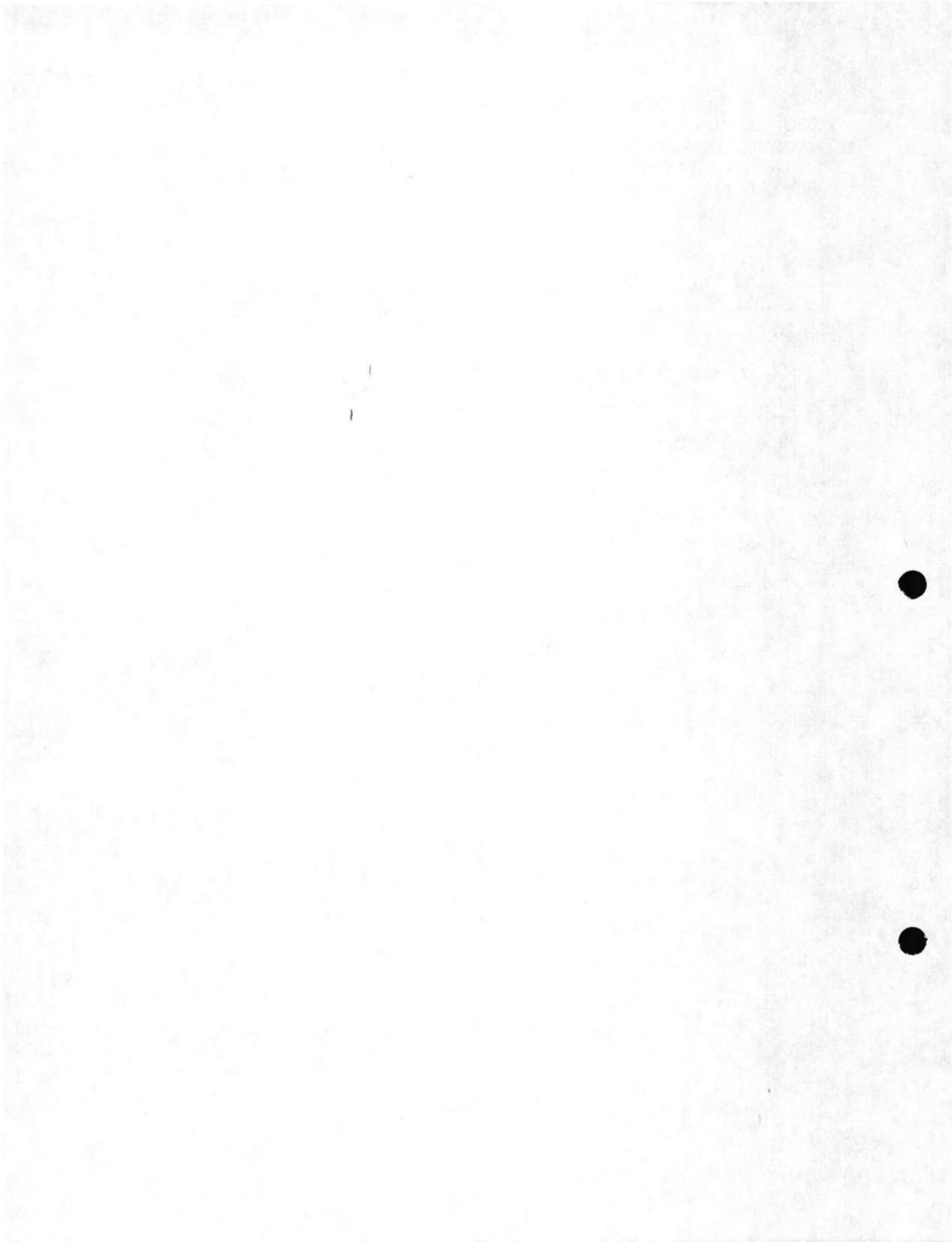
Dip. Brenda Velázquez Valdez



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

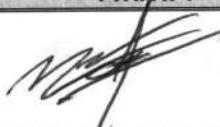
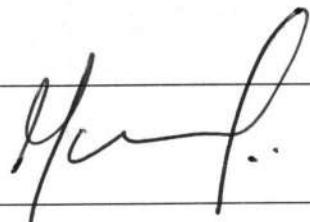
RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CODIGO CIVIL EN MATERIA DE ANOTACION MARGINALES EN EL ACTA DE NACIMIENTO, PRESENTADA POR LA C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CODIGO CIVIL EN MATERIA DE ANOTACION MARGINALES EN EL ACTA DE NACIMIENTO, PRESENTADA POR LA C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

Año: 2025

Expediente: 19467/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, LORENA DE LA GARZA VENECIA, MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ Y TODOS LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTICULO 22 Y SE ADICIONA UNA FRACCION XXII DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

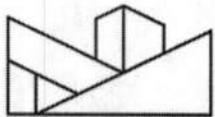
La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de teléfonos celulares en las escuelas ha generado un intenso debate, y este se ha incrementado en México con la reciente iniciativa que presentó el actual Gobernador de Querétaro, al ser el primer estado de México en apostarle a la prohibición total del uso de celulares, medida que incluso ha causado diversas opiniones, ya que algunos argumentan que estos dispositivos pueden ser herramientas educativas valiosas, otros sostienen que son el principal distractor de los estudiantes, en razón de que estos dispositivos pueden afectar su rendimiento académico.

En distintos países han optado por restringir o prohibir su uso en el aula, como son el caso de Francia, China, Italia, Nueva Zelanda y Brasil; y en otro caso como Países Bajos, ha ido incluso más allá de los celulares, al extender esta prohibición al uso de tabletas y relojes inteligentes.

INICIATIVA EN MATERIA DE LIMITAR EL USO DE LOS CELULARES EN LAS ESCUELAS



Estas restricciones impuestas en algunos países, proviene de múltiples estudios, como la investigación de Louis-Philippe Béland y Richard Murphy, titulada "*Communication: Technology, distraction & student performance.*"¹, donde se analiza las consecuencias que tiene el uso de dispositivos celulares en los alumnos en las escuelas; y también dichas restricciones se sustentan en el metaanálisis de 2021 realizado por Domingo, Adesope y Maarhuis, "*The effects of smartphone addiction on learning: A meta-analysis.*"², en el cual se analizan más específicamente las variables implicadas en la correlación entre el uso del celular y el bajo rendimiento académico.

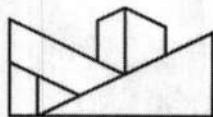
En ambos estudios se concluye que el impacto como distractor depende del tiempo, lugar y tipo de uso, afectando más a jóvenes con poca autorregulación y bajo desempeño. Estas y otras investigaciones sugieren que prohibir el uso de celulares en las aulas puede mejorar la concentración, aumentar el rendimiento académico, fomentar la interacción entre compañeros y promover un uso más responsable de la tecnología.

Pero en un reciente informe de la UNESCO, titulado "*¿Prohibir o no prohibir? Monitoreo de las regulaciones de los países sobre el uso de teléfonos inteligentes en la escuela.*"³ se recomienda a las escuelas que se actúe con cautela al momento de

¹Comnsultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.ipbeland.com/uploads/7/8/7/5/7875420/lpblabour_1-s2.0-s0927537116300136-main.pdf

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.researchgate.net/publication/352722567> *The effects of smartphone addiction on learning A meta-analysis*

³ El informe se puede revisar en la página WEB Oficial de la UNESCO, en su versión en español en la siguiente liga electrónica: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388894>



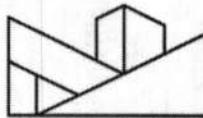
imponerse prohibiciones, pues se debe considerar el papel de la tecnología en el aprendizaje y basar cualquier política en evidencia sólida, es decir, se necesita tener certeza de que realmente existe una afectación en el desempeño del uso de los celulares en las aulas, al ser más un distractor que un instrumento de utilidad. Esto lo señala dicho informe, ya que, al hacer un estudio de esta situación en gran parte del mundo, se detectó que han sido un total de 79 países los que han tomado estas medidas.

Además, en dicho informe también se señala que la exposición a herramientas digitales como los teléfonos móviles puede ayudar a los estudiantes a desarrollar una visión crítica de las tecnologías emergentes; porque resulta esencial que aprendan tanto los riesgos como las oportunidades que implica su uso, desarrollem habilidades críticas y comprendan cómo interactuar con la tecnología de manera equilibrada; y concluye que alejar a los estudiantes de la innovación tecnológica podría ponerlos en desventaja.⁴

Como representante de esta Asamblea, siempre estaré a favor de que nuestras niñas, niños y adolescentes en Nuevo León, cuenten con una educación de calidad, pero que además cuenten con las herramientas que permitan mejorar el desarrollo de su aprendizaje, y considero que una prohibición total de los celulares en las escuelas, no sería una decisión adecuada, pues sería mejor limitar su uso para que sea en beneficio de la educación.

Con la experiencia que tuvimos en la pandemia del COVID, vivimos una transición acelerada hacia el aprendizaje en línea, lo que también lamentablemente contribuyó

⁴ IDEM



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



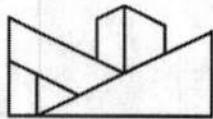
a aumentar considerablemente el ausentismo y el abandono escolar, pues muchos estudiantes no contaban con un celular inteligente para poder continuar sus estudios desde casa; pero a pesar de eso, muchos otros lograron continuar y fue precisamente gracias a la tecnología.

Debemos apostarle a que nuestras niñas, niños y adolescentes se les enseñe los beneficios de usar correctamente la tecnología para el aprendizaje, pues resulta cierto, que no podemos dejar de reconocer que el celular hoy en día cuenta con muchas funciones y aplicaciones que puede distraer a los alumnos de sus clases; pero de igual forma no podemos privarlos de su uso, pues también es una herramienta de comunicación con sus padres o tutores, ya que prohibir su uso, incluso podría provocar que algunos educandos se ausenten de sus clases, ya que de suscitarse emergencias familiares o situaciones de riesgo, algunos padres o tutores podrían preferir no mandarlos a las aulas ante dicha restricción del uso del celular en las mismas.

Hace unos meses en este Pleno, presenté una iniciativa sobre el beneficio de utilizar la tecnología para garantizar una asistencia efectiva en las escuelas, y es un ejemplo de que si les enseñamos a nuestros hijos el uso correcto de las tecnologías para el aprendizaje, podemos impulsar a alfabetización digital y el pensamiento crítico, que son cada vez más importantes en nuestro entorno social, sobre todo dado el crecimiento de la Inteligencia Artificial generativa a la cual nuestro sistema educativo se tiene que adaptar.

Por eso mismo, y con el fin de garantizar que se mejore la concentración, promover la interacción social, reducir el ciberacoso, favorecer el aprendizaje, proteger la privacidad y fomentar el descanso visual de nuestras niñas, niños y adolescentes en

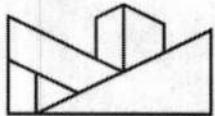
INICIATIVA EN MATERIA DE LIMITAR EL USO DE LOS CELULARES EN LAS ESCUELAS



las escuelas, la presente iniciativa tiene como que sea la Secretaría de Educación del Estado, quien dicte los lineamientos para limitar el uso de los celulares dentro de las aulas en los planteles educativos, con el fin de que su uso sea para beneficiar su desarrollo educativo integral.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:	Artículo 22...:
I a la XIX...	I a la XIX...
XX.- Suscribir con las autoridades correspondientes los acuerdos y convenios que faciliten la inscripción, reinscripción, y el transito nacional e internacional de estudiantes en nuestra entidad; y	XX.- Suscribir con las autoridades correspondientes los acuerdos y convenios que faciliten la inscripción, reinscripción, y el transito nacional e internacional de estudiantes en nuestra entidad;
XXI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.	XXI.- Sentar las bases de los lineamientos para el uso del celular dentro de las aulas en los planteles educativos, con el fin de que su uso sea para beneficiar su desarrollo educativo integral; y
SIN CORRELATIVO	XXII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El Gobierno Estatal celebrará convenios con el Ejecutivo Federal, para coordinar o unificar las actividades educativas a las que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, le confiere el Artículo 13 de la Ley General.

...

En el ejercicio de las atribuciones relativas a la educación inicial, básica-incluyendo la indígena- y especial que señalan los artículos 3, 21 y 22, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

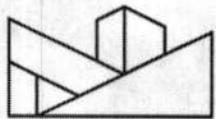
Único. Se reforma las fracciones XX y XXI del artículo 22, y se adiciona una fracción XXII todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22...:

I a la XIX...

XX.- Suscribir con las autoridades correspondientes los acuerdos y convenios que faciliten la inscripción, reinscripción, y el transito nacional e internacional de estudiantes en nuestra entidad;

INICIATIVA EN MATERIA DE LIMITAR EL USO DE LOS CELULARES EN LAS ESCUELAS



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



XXI.- Sentar las bases de los lineamientos para el uso del celular dentro de las aulas en los planteles educativos, con el fin de que su uso sea para beneficiar su desarrollo educativo integral; y

XXII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

...

...

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

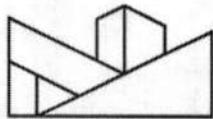
Segundo: La autoridad educativa estatal contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos señalados en el mismo.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

INICIATIVA EN MATERIA DE LIMITAR EL USO DE LOS CELULARES EN LAS ESCUELAS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García

Dip. José Manuel Valdez Salazar

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. Héctor Julián Morales
Rivera

Dip. Armida Serrato Flores

DIP. Heriberto Treviño Cantú

Dip. Lorena de la Garza

Venecia

Dip. Gabriela Govea López

Dip. Rafael Eduardo Ramos
de la Garza

Dip. Javier Caballero Gaona

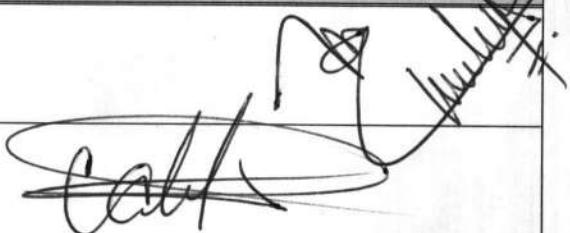
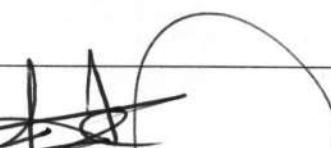
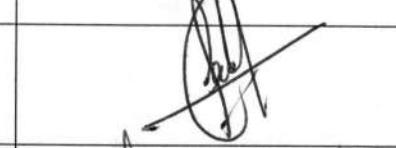
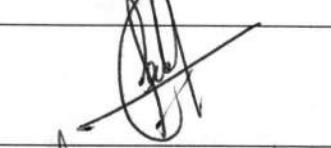
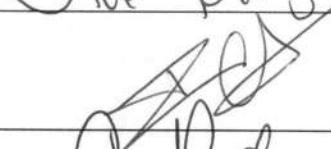
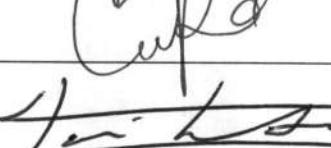
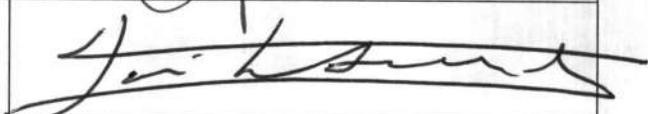
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE EDUCACION PARA LIMITAR EL USO DE CELULAR EN LAS ESCUELAS, PRESENTADA POR LA C. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE EDUCACION PARA LIMITAR EL USO DE CELULAR EN LAS ESCUELAS, PRESENTADA POR LA C. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE EDUCACION PARA LIMITAR EL USO DE CELULAR EN LAS ESCUELAS, PRESENTADA POR LA C. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE EDUCACION PARA LIMITAR EL USO DE CELULAR EN LAS ESCUELAS, PRESENTADA POR LA C. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO 2025.

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	